
DECRETO NUMERO 27-92

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de racionalización y reordenamiento tributario, el gobierno de la República ha propuesto una nueva Ley de Impuesto al Valor Agregado, que amplía el ámbito de aplicación del tributo, incorpora nuevos contribuyentes, elimina exenciones, facilita la administración tributaria el cumplimiento de sus atribuciones y les entrega nuevos y más eficientes elementos de control para permitir al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenida en el Decreto Ley Número 97-84, ha sido objeto de numerosas reformas que hacen difícil su comprensión y cumplimiento, así como la administración del impuesto, por lo que es necesario ordenar en un nuevo texto legal todas las disposiciones que normen el referido impuesto.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y c), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DE LA MATERIA DEL IMPUESTO

ARTICULO 1.- DE LA MATERIA DEL IMPUESTO. Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

1) **POR VENTA:** Todo acto y contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto o contrato respectivo.

2) **POR SERVICIO:** La acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, primas, comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.

3) **POR IMPORTACION:** La entrada o internación, cumplidos los trámites legales, de bienes muebles extranjeros destinados {FRASE REFORMADA por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así: "al uso o consumo definitivo en el país", provenientes de terceros países o de los países miembros del Mercado Común Centroamericano.

4) **POR EXPORTACION DE BIENES:** {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96}, Publicado el {31-12-96}, el cual queda así:} La venta, cumplidos todos los trámites legales, de bienes muebles nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior.

POR EXPORTACION DE SERVICIOS: La prestación de servicios en el país, cumplidos todos los trámites legales, a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en el mismo y que estén destinados exclusivamente a ser utilizados en el exterior, siempre y cuando las divisas hayan sido negociadas conforme a la legislación cambiaria vigente.

5) **POR NACIONALIZACION:** Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos de importación que habilita el ingreso al país de los bienes respectivos.

6) **POR CONTRIBUYENTE:** Toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que

realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley.

7) POR PERIODO IMPOSITIVO: un mes calendario.

8) POR DIRECCION: La Dirección General de Rentas Internas.

TITULO II

DEL IMPUESTO

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR

ARTICULO 3.- DEL HECHO GENERADOR.

El impuesto es generado por:

1) {NUMERAL REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:} "La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos."

2) La prestación de servicios en el territorio nacional.

3) Las importaciones.

4) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

5) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.

6) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.

7) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos de fuerza mayor o delitos contra

el patrimonio. Cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificados en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica.

8) {NUMERAL REFORMADO por el Art. 150 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:} "La primera venta o permuta de bienes inmuebles."

9) La donación entre vivos de bienes e inmuebles.

10) {INCISO ADICIONADO por el ART. 37 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "La aportación de bienes inmuebles a sociedades, al tenor de lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 7 de esta ley."

{PARRAFO ADICIONADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así:} "En los casos señalados en los numerales 5, 6 y 9 anteriores, para los efectos del impuesto, la base imponible en ningún caso será inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes."

CAPITULO II

DE LA FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 4.- DE LA FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto de esta ley debe pagarse:

1. {REFORMADO el NUMERAL 1 por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. 62-2001, el cual queda así:} "Por la venta o permuta de bienes muebles, en la fecha de la emisión de la factura. Cuando la entrega de los bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto debe pagarse en la fecha de la entrega real del bien.

Por la prestación de servicios, en la fecha de la emisión de la factura. Si no se ha emitido factura, el impuesto debe pagarse en la fecha en el contribuyente perciba la remuneración.

En el caso de la venta o permuta de vehículos automotores, conforme lo dispone el artículo 57 de esta ley, el impuesto debe pagarse por el adquiriente en la fecha en que se emita la factura.

En caso de que conforme la ley, la venta sea otorgada exclusivamente en escritura pública, el testimonio que registre el pago del impuesto, debe extenderse dentro de quince días a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, bajo la responsabilidad del comprador.

Si el testimonio se compulsula después del plazo indicado en el párrafo anterior, se cargarán los intereses y las multas que legalmente procedan, lo que el Notario hará constar en la razón del testimonio extemporáneo."

2. En las importaciones, en la fecha en que se efectúe el pago de los derechos respectivos, conforme recibo legalmente extendido. Las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero que sin que previamente estén debidamente cancelados los correspondientes impuestos.

3. En la adjudicaciones, en el momento en que se documente o entregué el bien respectivo.

4. En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6), en el momento del retiro del bien respectivo o de la prestación del servicio.

5. En los arrendamientos y en la prestación de servicios periódicos, al término de cada periodo fijado para el pago de la renta o remuneración efectivamente percibida.

6. En los faltantes de inventarios a que se refiere el numeral 7 del Artículo 3 en el momento de descubrir el faltante.

7. En los de seguros y fianzas, en el momento en que las primas o cuotas sean efectivamente percibidas.

CAPITULO III

DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

ARTICULO 5.- DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. El impuesto afecta al contribuyente que celebre un acto o contrato gravado por esta ley.

ARTICULO 6.- OTROS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.

Otros sujetos pasivos del impuesto.

También son sujetos pasivos del impuesto:

- 1) El importador habitual o no.
- 2) El contribuyente comprador, cuando el vendedor no esté domiciliado en Guatemala.
- 3) El beneficiario del servicio, si el que efectúa la prestación no está domiciliado en Guatemala.
- 4) El comprador, cuando realice operaciones de conformidad con el Artículo 52 de esta ley.
- 5) {CORREGIDO el NUMERAL 5) por el NUMERAL 3 de la FE DE ERRATA del {23 de Junio de 1992}. EL texto dice:... responsable su pago....Debe aparecer: "...responsable de su pago..." } "Las sociedades civiles, las mercantiles, las irregulares, y las de hecho y las copropiedades, salvo las comunidades hereditarias, en los casos previstos en el Artículo 3, numeral 5). Si dichos sujetos no cubrieran el impuesto, cada adjudicatario será responsable de su pago en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados.

CAPITULO IV

DE LAS VENTAS Y SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 7.- DE LAS EXENCIONES GENERALES.

{REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así:

"Están exentos del impuesto establecido en esta ley:

1. Las importaciones de bienes muebles efectuadas por:

a. {INCISO REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96}, de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:} "Las cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, legalmente constituidas y registradas, cuando se trate de maquinaria, equipo y otros bienes de capital directa y exclusivamente relacionados con la actividad o servicio de la cooperativa, federación o confederación."

- b. Las personas individuales o jurídicas amparadas por régimen de importación temporal.
- c. Los viajeros que ingresen al país, bienes muebles en calidad de equipaje, sobre los cuales no tienen que pagar derechos de importación de acuerdo con la legislación aduanera;
- d. Los funcionarios y empleados guatemaltecos diplomáticos y consulares que retornen al país al concluir su misión, en cuanto al menaje de casa, efectos personales y un vehículo;
- e. Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, y las personas a que se refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad;
- f. Los organismos internacionales de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos.

Para los efectos de la literal a) anterior, se debe solicitar dicha exención al Ministerio de Economía previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) para que el Ministerio de Finanzas Públicas otorgue la franquicia correspondiente, acreditando en forma auténtica su derecho a la exención.

2. {NUMERAL REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96}, de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:} "Las exportaciones de bienes y las exportaciones de servicios, conforme la definición del Artículo 2 numeral 4 de esta ley."

3. {NUMERAL REFORMADO por el Art. 38, del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes:

- a. Fusiones de sociedades.
- b. Herencia, legados y donaciones por causa de muerte.
- c. La aportación de bienes muebles a sociedades.
- d. La aportación de inmuebles a sociedades.

No estará exenta la aportación de inmuebles a sociedades cuando el inmueble a aportar sea todo o parte de un inmueble previamente aportado a una sociedad que se dedique al desarrollo inmobiliario.

Para gozar de esta exención el aportante declarará bajo juramento en la escritura pública en la cual conste el aporte el bien en acta notarial, que el inmueble a aportar cumple con las condiciones establecidas en este artículo para gozar de la exención."

4. Los servicios que presten las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y las bolsas de valores autorizadas para operar en el país. En lo que respecta a la actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y reafianzamientos.

5. Las cooperativas no cargarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas.

En sus operaciones con terceros deben cargar el Impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte del Crédito fiscal.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, están exentos los servicios que prestan, tanto a sus asociados como a terceros.

6. La creación, emisión, circulación y transferencia de títulos de crédito títulos valores y acciones de cualquier clase, exceptuando la factura cambiaria, cuando la emisión, aceptación o negociación corresponda a actos gravados por la presente ley.

7. {NUMERAL REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96}, de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:} "Los intereses que devenguen los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por las sociedades mercantiles y que se negocien a través de una bolsa de valores, debidamente autorizada y registrada conforme a la legislación vigente."

8. La constitución de fideicomisos y la devolución de los bienes fideicometidos al fideicomitente. Los actos gravados conforme a esta ley que efectúe el fiduciario quedan afectos al pago de este impuesto.

9. Los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales.

10. Los pagos por el derecho de ser miembro y las cuotas periódicas a las asociaciones

o instituciones sociales, gremiales, culturales, científicas, educativas y deportivas, así como los colegios de profesionales y los partidos políticos.

11. La venta al menudo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados cantorales y municipales, siempre que tales ventas no excedan de cien quetzales (Q.100.00) por cada transacción.

12. {NUMERAL REFORMADO por el Art. 78 del DECRETO del CONGRESO No. {9-2012} de fecha {09 de Febrero de 2012}, el cual queda así:} "La venta de vivienda con un máximo de ochenta (80) metros cuadrados de construcción cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta mil Quetzales (Q.250,000.00) y la de lotes urbanizados que incluyan los servicios básicos, con un área máxima de ciento veinte (120) metros cuadrados, cuyo valor no exceda de ciento veinte mil Quetzales (Q.120,000.00). Además, el adquiriente deberá acreditar que él y su núcleo familiar carecen de vivienda propia o de otros inmuebles. Todo lo anterior deberá hacerse constar en la escritura pública respectiva.

A excepción de las viviendas indicadas en el párrafo anterior, la segunda y subsiguientes transferencias de dominios de viviendas por cualquier título, tributarán conforme a la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos."

13. Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, siempre que estén debidamente autorizada por la ley, que no tenga por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyen utilidades entre sus asociados e integrantes.

14. {NUMERAL ADICIONADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {88-2002}, de fecha {05 de Diciembre de 2002}, el cual queda así:} "La venta de activos de Bancos o Sociedades Financieras a las que la Superintendencia de Bancos haya aprobado un plan de regulación o en que exista Junta de Excusión de activos y pasivos, cuando se transfieran a otros Bancos o sociedades financieras, previa autorización de la Junta Monetaria. Esta exención tendrá validez siempre que la operación no sea para eludir responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza."

15. {NUMERAL ADICIONADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {16-2003} de fecha {08 de Abril de 2003}, el cual queda así:} "La compra y venta de medicamentos denominado genéricos y alternativos de origen natural, inscritos como tales en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el Código de Salud y su Reglamento. También quedan exentas del Impuesto a que se refiere esta ley, la compra y venta de medicamentos antirretrovirales que adquieran personas que padezcan la enfermedad VIH/SIDA, cuyo tratamiento esté a cargo de entidades públicas y privadas debidamente autorizadas y registradas en el país, que se dediquen al combate de dicha enfermedad."

ARTICULO 8.- DE LAS EXENCIONES ESPECÍFICAS.

{REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así:}

"No deben cargar el impuesto en sus operaciones de ventas, como tampoco en la prestación de servicios, las siguientes personas.

1. {NUMERAL REFORMADO por el Art. 151 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:} "Los centros educativos públicos y privados, en lo que respecta a la matrícula de inscripción, colegiaturas y derechos de examen, de los cursos que tengan autorizados por la autoridad competente."

2. Las universidades autorizadas para funcionar en el país.

3. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

4. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

5. Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares, incluidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad.

6. Los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado la exención de impuestos.

ARTICULO 9.- REGIMEN DE LAS EXENCIONES ESPECIFICAS. {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Régimen de las exenciones específicas. Las personas enumeradas en el artículo 8 anterior están exentas de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por esta Ley y deberán recibir de quien les venda o les preste un servicio, la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregarán a los mismos la constancia de exención debidamente autorizada por la Administración Tributaria.

Respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente

y cada vez, a la Administración Tributaria, resuelva si procede la exención. En los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de esta Ley, se requerirá opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez emitida la resolución que autorice cada exención y la franquicia respectiva, la Administración Tributaria no aplicará el impuesto y por lo tanto, las personas exentas no deberán emitir constancia de exención por la importación autorizada.

Para el control de las exenciones, la Administración Tributaria autorizará y notificará el uso de un documento que identifique a los beneficiarios de las exenciones establecidas en este artículo. Dicho documento tiene como objeto que estos puedan identificarse ante terceros como titulares del derecho de exención. La Administración Tributaria establecerá las características de la identificación, así como los procedimientos, medios y formas para su elaboración, entrega, utilización y vencimiento de la misma."

ARTICULO 10.- TARIFA UNICA. {REFORMADO por el Art. 1, del DECRETO del CONGRESO No. {66-2002} de fecha {22/10/2002}, el cual queda así:}

"Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta Ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberán estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a tres y medio puntos porcentuales (3.5%) se asignará íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo, con destino a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizar los tres y medio puntos porcentuales (3.5%) de la tarifa del impuesto serán:

1. Uno y medio puntos porcentuales (1.5%) para las municipalidades del país.

Las municipalidades podrán destinar hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la asignación establecida conforme a este artículo, para gastos de funcionamiento y atención de pago de prestaciones y jubilaciones. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se destinará con exclusividad para inversión, y en ningún caso, podrán pignorar ni adquirir compromisos financieros que comprometan las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su periodo constitucional.

2. Un punto porcentual (1%) para los programas y proyectos de infraestructura de los Consejos Departamentales de Desarrollo. Estos serán los responsables de la

administración de los recursos, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá trasladárselos directamente, a través del Banco de Guatemala.

3. {NUMERAL, PARRAFO SUBSIGUIENTE y LITERALES a), b), c) y d) REFORMADOS por el Art. 42 del DECRETO No. {16-2017} de fecha {26 de Septiembre de 2017}, los cuales quedan así: "Cero punto cinco porcentual (0.5%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a dos puntos porcentuales (2%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de alimentación escolar, de seguridad alimentaria a la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, de educación primaria y técnica, como de seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

a) Cero punto dos porcentual (0.2%), específicamente para programas y proyectos para seguridad alimentaria (no incluye alimentación escolar);

b) Cero punto cinco porcentual (0.5%), específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica;

c) Cero punto cinco porcentual (0.5%), específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos; y,

d) Cero punto ocho porcentual (0.8%), específicamente para el funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar en el Ministerio de Educación."

Los recursos provenientes de la recaudación correspondiente a los cinco puntos porcentuales (5%) contemplados en los párrafos anteriores, el Gobierno de la República los depositará en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada "Fondo para el desarrollo el Gasto Social y la Paz" dentro de los quince (15) días inmediatos a su recaudación mensual.

Todos los recursos con destino específico se aplicarán exclusivamente a los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República.

ARTICULO 10 BIS.- [DEROGADO según EXPEDIENTE de INCONSTITUCIONALIDAD No. 1060-2003 y 1064-2003] PUBLICADO en el DIARIO OFICIAL de fecha [26 de Noviembre de 2003]

ARTICULO 11.- EN LAS VENTAS. {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así:}

"La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada los siguientes rubros:

1. Los requisitos y recargos financieros.
2. El valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución. Cuando dichos depósitos sean devueltos, el contribuyente rebajará de su débito fiscal del periodo en que se materialice dicha devolución el impuesto correspondiente a la suma devuelta. El comprador deberá rebajar igualmente de su crédito fiscal la misma cantidad.
3. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirientes, que figure en las facturas.

ARTICULO 12.- EN LA PRESTACION DE SERVICIOS.

La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

1. Los reajustes y recargos financieros.
2. El valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio.
3. {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el queda así:} "Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirientes, que figuren en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones establecidas por leyes específicas."

ARTICULO 13.- OTROS CASOS.

En los siguientes casos se entenderá por base imponible.

1. {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28 de Junio de 2000}, el cual queda así:}. "En las importaciones: El valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos

arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación. Cuando en los documentos respectivos no figure el valor CIF, la Aduana de ingreso lo determinará adicionando al valor FOB el monto del flete y el del seguro, si lo hubiere."

2) En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles: El valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere.

3) En las adjudicaciones a que se refiere el Artículo 3 numeral 5): El valor de la adjudicación respectiva.

4) En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6): El precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles. De igual manera se determinará para los faltantes de inventarios y donaciones a que se refiere el Artículo 3 numerales 7 y 9, respectivamente.

CAPITULO VII

DEL DEBITO FISCAL

ARTICULO 14.- DEL DEBITO FISCAL. El debito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el periodo impositivo respectivo.

ARTICULO 14 "A".- {ADICIONADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda asi:}

"Base del débito fiscal. Para efectos tributarios, la base de cálculo del débito fiscal es el precio de venta del bien o prestación de servicios, ya incluidos los descuentos concedidos. [APARTADO DECLARADO INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE por EXPEDIENTE No. [290-2013] de fecha [06 de Marzo de 2014]

En los servicios de espectáculos públicos, teatro y similares, los contribuyentes deben emitir la factura correspondiente [FRASE SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [5509-2013] de fecha [17 de Enero de 2014] y [19 de Junio de 2014]

CAPITULO VIII

DEL CREDITO FISCAL

ARTICULO 15.- DEL CREDITO FISCAL. El crédito fiscal es la suma del impuesto cargado al contribuyente por las operaciones afectas realizadas durante el mismo periodo.

ARTICULO 16.- {PRIMER PARRAFO REFORMADO por el Art. 152 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:} "Procedencia del crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal para su compensación, por la importación y adquisición de bienes y la utilización de servicios que se vinculen con la actividad económica. Se entiende por actividad económica, la actividad que supone la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios."

{REFORMADO por el Art. 39 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "El impuesto pagado por la adquisición, importación o construcción de activos fijos, se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente y reconocido como crédito fiscal por la importación, adquisición o construcción de activos fijos, no integrará el costo de adquisición de los mismos para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, vinculados con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente.

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado desarrollará lo relativo a los gastos que no generarán crédito fiscal del impuesto.

Para establecer qué bienes o servicios se consideran vinculados con el proceso de producción o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, la Administración Tributaria aplicará los siguientes criterios:

- a) Que los bienes o servicios formen parte de los productos o de las actividades necesarias para su comercialización nacional o internacional.
- b) Que los bienes o servicios se incorporen al servicio o a las actividades necesarias para su prestación dentro o fuera del país.

En consecuencia, deben considerarse todos aquellos bienes o servicios que sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación del servicio.

La declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado de un contribuyente que realice ventas o preste servicios en el territorio nacional y que efectúe exportaciones, presentará dicha declaración, mostrando separadamente la liquidación de créditos y débitos fiscales, para cada una de las actividades antes referidas.

Como resultado de la compensación entre créditos y débitos del contribuyente se producirá una devolución de los saldos pendientes del crédito fiscal por las operaciones de exportación realizadas por el contribuyente o un saldo a favor del fisco.

Para el efecto, se procederá conforme lo disponen los artículos 23, 23 "A", 24 y 25 de esta ley, según el caso."

ARTICULO 17.- MODIFICACIONES AL CREDITO FISCAL.

{REFORMADO por el Art. 40 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {05 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Del crédito calculado conforme al artículo 15 de presente ley, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicios hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal, el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumento de impuestos ya facturados.

Las notas de débito o de crédito, según corresponda, deberán emitirse y entregarse, la original al adquirente de bienes o servicios y la copia respectiva, con firma y sello de recepción quedará en poder del emisor.

Asimismo, las notas de débito o crédito, según corresponda, deberán registrarse en la contabilidad del vendedor de bienes o prestador de servicios, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que fue emitida la factura que será modificada o cancelada por medio de los referidos documentos, en los cuales deberá consignarse el número y la fecha de la factura por la que se emitieron.

En el caso de las notas de débito, si no se registran dentro de los dos meses que se indica en el párrafo anterior, el contribuyente no tendrá derecho al reconocimiento del crédito fiscal correspondiente.

ARTICULO 18.- DOCUMENTACION DEL CREDITO FISCAL {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de débito o crédito impresas por las imprentas o los contribuyentes que auto-impriman los documentos y que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, conforme se establece en la ley, asimismo aquellos recibos de pago cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas, conforme lo que dispone el artículo 57 de esta Ley, facturas electrónicas, notas de débito y crédito electrónicas, siempre y cuando las mismas hubieren sido emitidas a través de un Generador de Facturas Electrónicas (GFACE) que esté debidamente autorizado por la Administración Tributaria;

b) Que dichos documentos se emitan a nombre del contribuyente y que contengan su Número de Identificación Tributaria;

c) Que el documento indique en forma detallada el concepto, unidades y valores de la compra de los bienes, y cuando se trate de servicios, debe especificarse concretamente la clase de servicio recibido y el monto de la remuneración u honorario;

d) Que se encuentren registrados en el libro de compras a que se refiere el artículo 37 de esta Ley; y,

e) Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir además con los requisitos indicados en los artículos 16,17 y 20 de esta Ley.

Para el caso de las notas de débito o de crédito, según corresponda, emitidas de forma electrónica a través de un Generador de Facturas Electrónicas (GFACE) autorizado por la SAT, deberán emitirse y entregarse, la original al adquiriente de bienes o servicios y la copia electrónica respectiva quedará en poder del emisor."

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 19.- DEL IMPUESTO A PAGAR. La suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada periodo impositivo, es la diferencia entre el total de débito y el total de créditos fiscales generados.

ARTICULO 20 .- REPORTE DEL CREDITO FISCAL. {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que correspondía su operación. De no efectuarlo en dicho plazo, no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda."

ARTICULO 21.- REMANENTE DEL CREDITO FISCAL. Si de la aplicación de las normas establecidas en los artículos precedentes resulta un remanente de crédito a favor del contribuyente respecto de un periodo impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el periodo impositivo siguiente.

ARTICULO 22.- DEL SALDO DEL CREDITO FISCAL. {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:-}

"El saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente, que resulte mensualmente de la declaración presentada a la Administración Tributaria, lo puede trasladar a sucesivos períodos impositivos siguientes, hasta agotarlo, mediante la compensación de los débitos fiscales del impuesto, por lo que no procederá la devolución del crédito fiscal. Se exceptúan los casos a que se refiere el artículo 23 de la presente ley."

ARTICULO 23.- {REFORMADO por el Art. 153 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:}

"Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, presten servicios o vendan bienes a personas exentas del impuesto, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se hubiere generado de la adquisición de insumos o por gastos directamente ligados por la realización de las actividades antes indicadas, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta Ley. La devolución se efectuará por períodos impositivos vencidos acumulados, en forma trimestral o semestral, en el caso del procedimiento general, y en forma mensual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta Ley para los calificados en ese régimen.

Para los efectos de la devolución del crédito fiscal a los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a personas exentas, la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la asignación presupuestaria para atender dichas devoluciones.

El monto que separará el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto.

Podrán solicitar la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

No procederá la devolución o compensación del crédito fiscal, en los casos siguientes:

1. Cuando se detecte que la autorización para emisión de facturas que respalden el crédito fiscal, fue realizada con base a documentación falsa o elaborada con información de documentos oficiales de identidad personal o direcciones falsas o inexistentes. La administración tributaria deberá notificar al contribuyente el ajuste procedente o presentar la denuncia correspondiente.

2. Que el contribuyente exportador no pueda documentar o demostrar ante la Administración Tributaria, que los pagos de las facturas fueron efectivamente realizados, en caso contrario debe adjuntar a su solicitud presentada ante la Administración Tributaria, la documentación que demuestre el medio o forma de pago realizados, siendo estos:

- a. Copia de cualquiera de los documentos siguientes: cheques, estados de cuenta, incluso los de tarjeta de crédito o débito, o de cualquier otro medio que utilice el sistema bancario distinto al efectivo, que individualice al beneficiario, en los que consten los pagos efectuados a los proveedores conforme lo establecido en el Capítulo III de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria relacionado con bancarización en materia tributaria.

- b. Si las facturas fueron canceladas en efectivo, según lo dispuesto en el Capítulo III de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, debe presentar documentación de respaldo, entre los que debe incluir según corresponda, retiros bancarios, préstamos obtenidos o integración de las facturas de ventas al contado,

cuyo efectivo sirvió para cancelar las facturas de compras y sus respectivos registros contables.

Las devoluciones que autorice la Administración Tributaria quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de prescripción que establece el Código Tributario."

ARTICULO 23 "A".- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL CREDITO FISCAL.

{ADICIONADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Las personas individuales o jurídicas que soliciten la devolución del crédito fiscal, deben gestionarla por períodos vencidos del Impuesto al Valor Agregado debidamente pagado.

La solicitud de devolución del crédito fiscal podrá realizarla el contribuyente que tenga derecho, acumulando en forma trimestral o semestral la cantidad del Impuesto al Valor Agregado susceptible de devolución, siempre y cuando persista un saldo de crédito fiscal a favor del exportador o contribuyente que negocie con entidades exentas.

El contribuyente presentará su solicitud de devolución del crédito fiscal ante la Administración Tributaria, acompañando:

- a) Original de las facturas emitidas por sus proveedores, de las cuales se generó el crédito fiscal reclamado.
- b) Libro de compras y ventas del contribuyente en el medio, forma y formato que indique la Administración Tributaria.
- c) En el caso de contribuyentes que hubieren vendido bienes o prestado servicios con exclusividad a entidades exentas, deberán presentar la copia de la factura emitida en dicha transacción, así como la certificación contable del ingreso en su contabilidad.
- d) Cuando sea exportador eventual, deberá acompañar las declaraciones aduaneras de exportación de las mercancías, con un inventario debidamente detallado de las mismas, así como la copia de las facturas comerciales que le extiendan los proveedores.

A requerimiento de la Administración Tributaria, el solicitante de devolución de crédito fiscal deberá presentarle:

- a) Copia del cheque o del estado de cuenta en el que conste el pago de las facturas de

sus proveedores, correspondiente a los períodos impositivos del Impuesto al Valor Agregado, en el que se generó el crédito fiscal, y del cual está pidiendo su devolución, así como el documento donde conste que el proveedor haya recibido el pago respectivo.

b) De ser agente de retención, deberá presentar los documentos que acrediten su estricto cumplimiento como tal.

Los documentos antes indicados, deberán ser presentados ante la Administración Tributaria y entrega a la misma fotocopia, para efecto que los mismos sean cotejados con sus originales. Una vez se hayan cotejado con las fotocopias, serán devueltos al contribuyente y se procederá a formar el expediente respectivo, con las fotocopias proporcionadas.

Una vez completa la documentación antes indicada, la Administración Tributaria verificará la procedencia o improcedencia del saldo del crédito fiscal, debiendo resolver dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período semestral, la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, con cargo a la cuenta Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores o para aquellas personas que hubieren vendido bienes o prestado servicios a personas exentas del impuesto.

Si la administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado, emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Administración Tributaria.

La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto que el contribuyente puede impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período semestral, contados a partir de la presentación de la solicitud con la documentación completa requerida, la Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

La administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley, y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Cuando se encuentren indicios que un exportador o contribuyente que venda bienes o preste servicios a personas exentas del Impuesto, hubiere alterado la información o bien se apropió indebidamente de los créditos fiscales, la Administración Tributaria se abstendrá de la devolución del Crédito Fiscal solicitado, y procederá a presentar la denuncia penal conforme lo disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario.”

ARTICULO 24.- REGIMEN OPTATIVO DE DEVOLUCIONES DE CREDITO FISCAL.

{INCORPORADO por el Art. 46 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:-}

"Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, que conforme a esta ley tengan derecho a devolución de crédito fiscal, podrán optar por el régimen de devolución que establece este artículo, para lo cual deberán previamente cumplir con lo siguiente:

1) Presentar solicitud de devolución de crédito fiscal ante la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, para el efecto deberá indicar el monto a devolver, en concordancia con el dictamen que emita un contador público y auditor independiente a que se refiere el numeral 5 de este mismo artículo.

2) Adjuntar a la solicitud una declaración jurada en la que se manifieste el no haber recibido previamente la devolución en efectivo, en bonos, así como el no haber compensado o acreditado el crédito fiscal solicitado con otros impuestos, referente al mismo período y monto solicitado, por parte del Banco de Guatemala, ni del Ministerio de Finanzas Públicas, dicha declaración jurada debe ser formalizada ante notario.

3) Acompañar copia de las declaraciones mensuales del impuesto, en las que conste que el crédito fiscal solicitado, fue reportado.

4) {NUMERAL REFORMADO por el Art. 154 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:} "Estar inscrito en el Registro de Exportadores y acreditar que cumple con el porcentaje de exportaciones establecido en las literales A) o B) del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

5) Dictamen sobre la procedencia del crédito fiscal solicitado, emitido por contador público y auditor independiente, al cual deberá acompañar como anexos, la información complementaria, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contadores públicos y auditores deberán manifestar expresamente en el dictamen, los puntos siguientes:

a) Que el dictamen ha sido elaborado y emitido conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

b) Que verificó el registro del crédito fiscal solicitado, en los libros de compras y servicios recibidos, así como en la contabilidad del contribuyente.

c) Que verificó que las exportaciones realizadas por el contribuyente están debidamente documentadas; que comprobó que las exportaciones fueron recibidas en el extranjero por el adquirente del producto o servicio, a efecto de tener certeza en cuanto a que los productos, mercancías o servicios fueron efectivamente exportados; que cumple con el porcentaje de exportación establecido en el artículo 25 de esta ley, para efecto de la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y que los montos de los productos o servicios exportados, coincide con los datos reportados por el contribuyente, en su respectiva declaración.

d) Que verificó que el crédito fiscal requerido no ha sido solicitado con anterioridad, compensado, ni recibido por medio de vales fiscales a favor del contribuyente.

e) Manifestación expresa de haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y sujeto a devolución.

f) Expresar de forma explícita la procedencia de la devolución del crédito solicitado, indicando el monto exacto a devolver, sobre el cual está emitiendo el dictamen, conforme a las verificaciones realizadas.

g) Y que cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 15, 16, 18, 20 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6) Otros documentos que conforme la ley deba presentar.

7) En la solicitud que sé presente, el solicitante autoriza a la Administración Tributaria a que la misma, en ejercicio de su función fiscalizadora, pueda requerir informes sobre exportaciones realizadas, tanto dentro o fuera del territorio centroamericano, así como solicitar información a instituciones bancarias sobre sus operaciones financieras, relacionadas específicamente con el crédito a devolver.

8) De ser agente de retención, deberá presentar los documentos que acrediten su estricto cumplimiento como tal.

Presentada la solicitud y cumplidos los requisitos antes enumerados, la Administración Tributaria resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la misma y enviará aviso al Banco de Guatemala para que proceda a efectuar la devolución del cien por ciento (100%) del monto del crédito fiscal que no haya sido retenido. El contribuyente presentará al Banco de Guatemala la resolución y notificación respectiva a efecto que le sea devuelto el crédito fiscal correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Lo anterior, no limita las facultades de la Administración Tributaria para verificar y

fiscalizar la procedencia del crédito fiscal devuelto o pendiente de devolver y tomar las acciones que estime pertinentes.

Asimismo la Administración Tributaria tendrá la facultad de requerir cualquier información relacionada con el dictamen y sus anexos, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados por el contador público y auditor, con motivos de la solicitud de devolución de crédito fiscal del contribuyente, así como libros y registros del contribuyente que haya tomado en cuenta para el efecto.

El contador público y auditor que emita el dictamen requerido, será responsable en los casos que se determine falsedad, de lo cual responderá civil y penalmente, según corresponda, así como las sanciones que estime pertinentes imponer el tribunal de honor del colegio profesional al que pertenezca.

Procederá la denegatoria de la solicitud de devolución del crédito fiscal, cuando el dictamen antes referido, encuadre en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Si el contador público y auditor que dictamine no se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Contadores Públicos y Auditores de la Administración Tributaria o que no esté autorizado para emitir dictámenes relacionados con crédito fiscal.
- 2) Si el contador público y auditor no es colegiado activo ante el colegio profesional que corresponda.
- 3) Si el dictamen que emita no está conforme la legislación aplicable y las normas de auditoría.
- 4) Si se establece que tiene una relación de dependencia con el contribuyente a quien le emite el dictamen, o que tenga parentesco dentro de los grados de ley con él, sus socios o con el representante legal de la persona individual o jurídica."

ARTICULO 24 "A".- CAMBIO DE REGIMEN. {ADICIONADO por el Art. 47 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, que hayan optado por el régimen establecido en el artículo anterior, podrán cambiar a los regímenes que indican los artículos 23 "A" y 25 de esta ley, siempre que lo efectúe con anticipación al inicio del siguiente periodo impositivo."

ARTICULO 24 "B".- DE LOS CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES. {ADICIONADO por el Art. 48 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Para los efectos del régimen establecido en los artículos precedentes, los profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría deben proceder de la manera siguiente:

1) Contadores públicos y auditores que prestan sus servicios en forma independiente:

a. Presentar solicitud de inscripción y autorización para emitir dictámenes sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal, ante el Registro de Contadores y Auditores Públicos de la Administración Tributaria, indicando sus datos generales, Número de Identificación Tributaria, número de colegiado, domicilio fiscal, lugar donde desarrollará su actividad profesional y lugar para recibir notificaciones. Dicha solicitud se hará por medio del formulario que para el efecto le proporcione la Administración Tributaria.

b. Presentar declaración jurada manifestando que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el régimen tributario o delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional.

c. Acompañar fotostática del título profesional

d. Constancia que lo acredite como miembro colegiado activo del colegio profesional al que pertenezca, al momento de su inscripción.

e. Certificación emitida por el Colegio profesional del cual es colegiado activo, en la cual haga constar que el profesional de la contaduría pública y auditoría, no ha sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional que emite la certificación.

2) Los contadores públicos y auditores que presten sus servicios de contaduría pública y auditoría por medio de una persona jurídica o bien trabajen en relación de dependencia para ésta última, adicionalmente a los requisitos establecidos en los incisos anteriores, deben indicar:

a) La denominación o razón social de la persona jurídica a la que prestan sus servicios;

b) Domicilio fiscal de la persona jurídica antes citada;

c) Número de Identificación Tributaria de la firma o entidad por medio de la cual presta sus servicios profesionales o bien sostiene una relación de dependencia laboral.

Una vez registrado el profesional, debe avisar de cualquier cambio en sus datos al Registro de Contadores y Auditores Públicos de la Administración Tributaria, y presentar dentro de los tres primeros meses de cada año, la respectiva constancia que lo acredite

como colegiado activo del colegio profesional al que pertenece, así como la certificación indicada en el numeral 1, literal e) del presente artículo.

Se cancelará la inscripción de los Contadores Públicos y Auditores que no cumplan con los requisitos de inscripción que establece esta ley, sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades civiles y penales que de su accionar se deriven.

No obstante lo anterior, los colegios profesionales a los que se colegien los contadores públicos y auditores, deben enviar mensualmente a la Administración Tributaria, un listado en medio electrónico de los profesionales que se encuentran activos para ejercer la profesión."

ARTICULO 25.- REGIMEN ESPECIAL DE DEVOLUCION DE CREDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES.

{RESTITUIDO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {01 de Enero de 1997}, el cual queda así:} {PARRAFO PRIMERO REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {80-2000}, de fecha {01 de Enero de 2001}, el cual queda así:}

"Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que conforme el artículo 23 de esta ley; tengan derecho a la devolución del crédito fiscal podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo por periodo mensual calendario vencido y por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) cuando la devolución sea hasta la cantidad de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) y del sesenta por ciento (60%) cuando la devolución sea mayor de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el periodo impositivo por el cual solicitan la devolución."

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 49 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "El Banco de Guatemala para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores" que acredite con los recursos que deberá separar de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", por un mínimo del ocho por ciento (8%) de los ingresos depositados diariamente en concepto del Impuesto al Valor Agregado –IVA-."

La Dirección deberá llevar un registro de exportadores que califiquen a este régimen e informará al Banco de Guatemala, por medios magnéticos, quienes están registrados en él.

Para incorporarse a este régimen especial, los exportadores deberán presentar a la Dirección la documentación que se establezca en el reglamento. La calidad de exportador se comprobará acreditando ante la Dirección uno de los requisitos siguientes:

a) Que de sus ventas totales anuales, el cincuenta por ciento (50%) o más, lo destinan a la exportación.

b) Que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

Para obtener la devolución del crédito fiscal, los exportadores registrados en el régimen especial, procederán así:

1) {NUMERAL REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {80-2000} de fecha {01 de Enero de 2001}, el cual queda así:} "Mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión, en original y copia, solicitarán la devolución del crédito fiscal ante el Banco de Guatemala, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del periodo impositivo al que corresponde su devolución. La declaración deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo o razón social del exportador y su Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) El monto de la devolución de crédito fiscal que resulte de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) o el sesenta por ciento (60%), del crédito fiscal del periodo declarado, según lo establecido en el primer párrafo de este artículo;

c) La designación del Banco del sistema por medio del que se le efectuará la devolución;

d) Adjunto a la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, deberán presentar un anexo que contenga listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas. Dicha información, correspondiente a las respectivas operaciones efectuadas en el periodo por el cual solicitan la devolución. Si por naturaleza de la actividad exportadora, no se realizaron exportaciones en el periodo por el cual se solicita la devolución, el exportador especificará en la solicitud dicha situación y no presentará el listado de facturas. Asimismo, el Banco de Guatemala verificará que el exportador esté al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.

Una vez presentada la declaración de solicitud de devolución de crédito fiscal y efectuada la devolución del crédito a favor del exportador, deberá proceder conforme lo establece el numeral 5) de este artículo."

2) Para la actualización del registro de exportadores, el exportador deberá presentar ante

la Dirección, cada seis meses, en enero, y julio de cada año, una declaración jurada de información de exportaciones realizadas, que contenga los datos siguientes:

- a) Detalles de las pólizas de exportación o formularios aduaneros, según correspondan y de las facturas comerciales que las respaldan;
- b) El valor FOB de cada una de las exportaciones por las que solicitó devolución de crédito fiscal en este régimen; y,
- c) Detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.

Si el exportador omite presentar la información anterior, la Dirección lo excluirá temporalmente del registro y del régimen especial de devolución del crédito fiscal, hasta que cumpla con actualizar la información.

3) {NUMERAL REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {80-2000} de fecha {01 de Enero de 2001}, el cual queda así:} "El Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud deberá verificar si el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en éste régimen especial de devolución. Comprobado el registro, procesará la solicitud y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales uno (1) y dos (2) anteriores. Efectuada la verificación trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice auditoria de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde la devolución el Banco de Guatemala, con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe. En caso que dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoria de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador."

4) Con base en la autorización de devolución del crédito fiscal, el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con los fondos necesarios para efectuar la devolución del crédito fiscal a cada exportador.

5) El exportador, en su declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala, al cual restará el crédito fiscal del periodo y el de periodos anteriores si los hubiere. Si el debito fiscal resulta mayor que el crédito fiscal, deberá enterar la diferencia como impuesto a pagar. Si persiste saldo a su favor, el exportador podrá solicitar a la Dirección que se lo devuelva, conforme lo establece el artículo 23 de

esta ley, al finalizar cada periodo trimestral o el periodo de liquidación definitiva anual, del Impuesto Sobre la Renta del exportador. Una vez verificada la procedencia de la devolución, la Dirección emitirá la autorización respectiva para que el Banco de Guatemala, cancele dicho saldo con cargo a la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores.

6) Las devoluciones que autoricen, tanto el Banco de Guatemala como la Dirección, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del periodo de la prescripción que establece el Código Tributario. Cuando la Dirección determine ajuste al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al exportador e informará al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos temporalmente.

7) El Banco de Guatemala sólo podrá afectar la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores", para acreditar en la cuenta encaje de cada banco del sistema, los fondos que utilizará para la devolución del crédito fiscal a los exportadores. En caso de que los recursos provenientes del porcentaje para acreditar el "Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores", resulte temporalmente insuficiente o exceda las expectativas de devolución, el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en los análisis de situación correspondientes, acordará los ajustes mensuales respectivos, para regularizar el saldo de la cuenta.

8) El Banco de Guatemala para cubrir los costos y gastos relacionados con la administración de las devoluciones, descontará de cada devolución, un cuarto del uno por ciento ($1/4$ del 1%) del monto de crédito fiscal devuelto.

9) Para los efectos de control y fiscalización de las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, el Banco de Guatemala deberá informar a la Dirección, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, el estado de la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores"; el monto total de las devoluciones efectuadas en el mes inmediato anterior, y la información siguiente:

a) El nombre completo o razón social y el número de identificación tributaria NIT de cada aportador;

b) Detalle del monto de cada devolución; y,

c) El banco del sistema que la hizo efectiva y la fecha en que se efectuó la operación.

La Superintendencia de Bancos vigilará y fiscalizará la aplicación de los fondos para la devolución del crédito fiscal a los exportadores, por medio del Banco de Guatemala y los bancos del sistema, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones legales aplicables.

Cuando la Dirección encuentre indicios de que un exportador alteró información o se apropió indebidamente de créditos fiscales, presentará la denuncia penal correspondiente, conforme a lo que disponen los artículo 70 y 90 del Código Tributario.

ARTICULO 25 BIS.- {ADICIONADO por el Art. 5 del DECRETO No. {4-2019} de fecha {03 de Abril de 2019} VIGENTE A PARTIR DEL {30 de Octubre de 2019}, el cual queda así:}

"Régimen especial electrónico de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes, y los contribuyentes que se dediquen a la exportación de servicios y que conforme al artículo 23 de esta Ley, tengan derecho a la devolución de crédito fiscal, podrán solicitar a la Administración Tributaria, la devolución del cien por ciento (100%) del remanente de este. La devolución se efectuará por períodos impositivos mensuales vencidos.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá llevar un registro de los exportadores que califiquen a este régimen.

Los exportadores podrán optar por el régimen de devolución que establece este artículo, cumpliendo previamente con lo siguiente:

1. Demostrar su calidad de exportador, de conformidad con una de las condiciones siguientes:

a. Que de sus ingresos totales anuales del año calendario anterior, el cincuenta por ciento (50%) o más, se destinen a la exportación de bienes o a la exportación de servicios.

b. Que teniendo un porcentaje de exportación de bienes, o de exportación de servicios, menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos totales anuales del año calendario anterior, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

Los exportadores deberán actualizar esta información de forma anual ante la Administración Tributaria.

2. Estar incorporado al Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-, de conformidad con las disposiciones que la Administración Tributaria tenga vigentes.

3. Utilizar un sistema electrónico de registro de operaciones y de documentación de soporte de todas las operaciones del giro normal del negocio del contribuyente y del crédito fiscal reclamado. En este sistema se incluirán: 1. Libro de inventarios; 2. Libro de primera entrada o diario; 3. Libro mayor o centralizador; 4. Libros de Estados Financieros; 5. Libros de compras y ventas; 6. Otros libros o informes auxiliares que exijan las leyes específicas o que determine la Superintendencia de Administración Tributaria.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará motivo a la Administración Tributaria para rechazar la solicitud y el contribuyente podrá reclamar la devolución de crédito fiscal en cualquiera de los otros métodos de devolución establecidos en esta Ley.

La Administración Tributaria, en un plazo perentorio de seis (6) meses, pondrá a disposición de los contribuyentes, todas las herramientas electrónicas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, incluyendo una plataforma electrónica específica para la gestión del régimen de devolución de crédito fiscal. Esta plataforma debe permitir, a través de certificaciones electrónicas, comprobar que se ha cumplido con la presentación de las Declaraciones Definitivas de Exportación sobre las cuales se reclama la devolución del crédito fiscal. El reglamento de la ley establecerá los mecanismos, procedimientos y fuentes de certificación para las exportaciones de bienes o servicios.

El contribuyente que opte por utilizar el presente régimen, utilizando la plataforma electrónica descrita, presentará la solicitud de devolución del crédito fiscal ante la Administración Tributaria quien verificará el cumplimiento de los requisitos y mecanismos de certificación y validación, resolviendo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud la procedencia o no de la misma. En caso se haya omitido algún mecanismo, procedimiento o inconsistencia en la fuente de certificación y que motive el rechazo de la solicitud de la devolución del crédito fiscal, la Administración Tributaria fijará un plazo de treinta (30) días hábiles para que el contribuyente exportador atienda los requerimientos de la Administración.

Si la resolución de la Administración es favorable, esta remitirá, en el plazo de cinco (5) días hábiles de emitida la misma, la resolución al Banco de Guatemala quien, con fundamento en la misma, hará efectiva la devolución que corresponda. La devolución del crédito fiscal se hará mediante acreditamiento en cuenta, del banco designado por el exportador.

Lo anterior, no limita las facultades de la Administración Tributaria para verificar y fiscalizar, a posteriori, la procedencia del crédito fiscal devuelto y tomar las acciones que estime pertinentes, tanto administrativas como penales, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario."

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO I

DEL CONTROL DE CONTRIBUYENTE

ARTICULO 26.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES IVA. La dirección llevará un registro de los contribuyentes en base al Número de Identificación Tributaria (NIT), para fines de control y fiscalización de este impuesto. El reglamento fijará los procedimientos y las características del mismo.

ARTICULO 27.- INFORMACION DEL REGISTRO MERCANTIL.

El Registro Mercantil deberá proporcionar a la Dirección, dentro de los primeros diez (10)

días hábiles de cada mes, una nómina de los comerciantes individuales y sociales que se hayan inscrito en el mes calendario anterior.

ARTICULO 28.- INFORMACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

La Dirección General de Aduanas deberá llevar un registro computarizado, en base al NIT, de todas las importaciones que se realicen. A requerimientos de la Dirección, aquella le deberá proporcionar la información que ésta le solicite al respecto.

CAPITULO II

DE LOS DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

{REFORMADO el NOMBRE por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94}, de fecha {30 de Noviembre de 1994}

Originalmente el capítulo se denominaba: DE LAS FACTURAS Y COMPROBANTES POR VENTAS Y SERVICIOS

ARTICULO 29.- {REFORMADO por el Art. 155 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:}

"Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta Ley están obligados a emitir con caracteres legibles y permanentes o por medio electrónico, para entregar al adquirente y, a su vez es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:

a) Facturas, por las ventas, permutas, arrendamientos, retiros, destrucción, pérdida, o cualquier hecho que implique faltante de inventario cuando constituya hecho generador de este impuesto, y por los servicios que presten los contribuyentes afectos, incluso respecto de las operaciones exentas o con personas exentas. En este último caso, debe indicarse en la factura que la venta o prestación de servicio es exenta y la base legal correspondiente.

b) Facturas de Pequeño Contribuyente, para el caso de los contribuyentes afiliados al Régimen de Pequeño Contribuyente establecido en esta Ley.

c) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.

d) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.

e) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitar a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, por máquinas registradoras, en forma electrónica u otros medios, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El reglamento desarrollará los requisitos y condiciones."

ARTICULO 29 A.- {ADICIONADO por el Art. 6 del DECRETO No. {4-2019} de fecha {03 de Abril de 2019} VIGENTE A PARTIR DEL {30 de Octubre de 2019}, el cual queda así:}

"Factura electrónica y registros contables electrónicos. Para el caso de las personas individuales o jurídicas que la Administración Tributaria califique para utilizar el Régimen de Factura Electrónica (FEL), ya sea por el volumen de facturas emitidas, nivel de ingresos brutos facturados, vinculación económica, inscripción a regímenes especiales u otro criterio definido por la Administración Tributaria, su habilitación como usuarios del régimen de factura electrónica será de oficio, y se notificará al contribuyente de dicha obligación, para que haga uso de los servicios autorizados y habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Los contribuyentes registrados en el Régimen de Factura Electrónica deberán utilizar un sistema electrónico de registro de operaciones y de documentación de soporte de todas las operaciones del giro normal del negocio del contribuyente. En este sistema se incluirán, según corresponda: 1. Libro de Inventarios; 2. Libro de primera entrada o diario; 3. Libro mayor o centralizador; 4. Libros de Estados Financieros; 5. Libros de compras y ventas y otros auxiliares que determinen las leyes específicas. Para tal efecto, la Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes, todas las herramientas electrónicas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

La resolución que emita la Administración cobrará vigencia tres meses posteriores a su notificación. La Administración Tributaria desarrollará y pondrá a disposición de los contribuyentes, por los medios que considere necesarios, el reglamento que regule la incorporación, requisitos y condiciones para operar en este régimen."

ARTICULO 30.- DE LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS DE LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS. {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:}

"Las especificaciones y características de los documentos obligatorias a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el reglamento de esta ley. Dichos documentos deberán ser autorizados previamente por la Dirección que llevará un registro y control computarizado de los mismos.

ARTICULO 31.- MAQUINAS Y CAJAS REGISTRADORAS. {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {62-2001} de fecha {23 de Noviembre de 2001}, el cual queda así:}

La administración Tributaria podrá autorizar el uso de máquinas y cajas registradoras para la emisión de facturas en forma mecanizada o computarizada, conforme lo establezca el Reglamento.

ARTICULO 32.- IMPUESTO EN LOS DOCUMENTOS. {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Impuesto en los documentos. En las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio, excepto en los casos de exenciones objetivas de venta de bienes y prestación de servicios que por disposición de la ley no se deba cargar el Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de compra y adquisición de insumos de producción local a que se refiere el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, debe emitirse la factura indicando que es una venta no afecta al Impuesto al Valor Agregado."

ARTICULO 33.- [DEROGADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO No. [60-94] de fecha [30 de Noviembre de 1994]

ARTICULO 34.- MOMENTO DE EMISION DE LAS FACTURAS. {REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO No. {62-2001} de fecha {23 de Noviembre de 2001}, el cual queda así:-}

"En la venta de bienes muebles, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se reciba la remuneración.

ARTICULO 35.- [DEROGADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO No.[60-94] de fecha [30 de Noviembre de 1994]

ARTICULO 36.- OBLIGACION DE AUTORIZAR DOCUMENTOS. {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO No. {62-2001} de fecha {23 de Noviembre de 2001}}

"Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizado o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo 31 de esta ley.

CAPITULO III

DE LOS LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 37.- DE LOS LIBROS DE COMPRAS Y DE VENTAS. Independientemente de las obligaciones que establece el Código de comercio en cuanto a la contabilidad mercantil, los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otros de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la forma y condiciones que deberán reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual o computarizada.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:}

"Se entiende, a los efectos de fiscalización del impuesto, que los, registros de compras y ventas están al día, si han sido asentadas en ellos las operaciones declaradas dentro de los dos meses siguientes a que corresponda la declaración presentada.

ARTICULO 38.- CUENTA ESPECIAL DE DEBITOS Y CREDITOS FISCALES. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley que tengan obligación de llevar contabilidad conforme al Código de Comercio, deberán abrir y mantener cuentas especiales para registrar los impuestos cargados en las ventas que efectúen y servicios que presten, los que serán sus débitos fiscales y los soportados en la facturas recibidas de sus proveedores y prestadores de servicios, los que constituirán sus créditos fiscales.

Los importadores deberán, además abrir y mantener cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos pagados en sus importaciones.

ARTICULO 39.- OPERACIÓN DIARIA EN LOS REGISTROS.

{REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así:-}

"Los libros exigidos en el Artículo 37 deben mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente debidamente registrado en la dirección. Los contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias, anotando en este libro el valor total de ellas e indicando el primer número y el último de las facturas que correspondan.

CAPITULO IV

DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 40.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:}

"Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada periodo impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en el reglamento utilizando los formularios que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante.

Los contribuyentes que presenten operaciones de ventas gravadas y exentas, menores que las compras de bienes y las de adquisiciones de servicios, durante tres periodos impositivo consecutivos, deberán acompañar a la declaración, una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden.

ARTICULO 41.- FORMAS DE PAGO. {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994},

"La declaración y el pago del impuesto cuando corresponda, deberá efectuarse en la Dirección o en las instituciones autorizadas por ésta, en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Dirección."

La declaración, cuando no resulte impuesto a pagar, podrán enviarse a esta última por correo certificado.

ARTICULO 42.- FALTA DE FORMULARIOS.

Si por alguna circunstancia no se dispone en un momento dado de los formularios de declaración, ello no exime a los obligados de declarar y de pagar oportunamente el impuesto de esta ley.

En tal circunstancia, el contribuyente podrá efectuarse su declaración en papel simple o fotocopia de los formularios respectivos, y cumplir con todos los requisitos que establece esta ley.

ARTICULO 43.- SUSPENSION Y TERMINACION DE ACTIVIDADES.

La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando el contribuyente no realice operaciones gravadas en uno o más periodos impositivos, salvo que el contribuyente haya comunicado por escrito a la Dirección la suspensión o terminación de las actividades.

La comunicación de suspensión o terminación de actividades no tendrá validez hasta que el contribuyente presente las existencias de documentos no utilizados para que la Dirección proceda a su anulación.

ARTICULO 44.- DECLARACION CONSOLIDADADA. El contribuyente que tenga más de un establecimiento mercantil, deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en todos aquellos en forma conjunta en un solo formulario. En ella deberá consolidar toda la información relativa al total de sus débitos y créditos fiscales y de los demás datos que se le requieran en el formulario correspondiente.

{EL NOMBRE DEL CAPITULO V REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"CAPITULO V RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

Originalmente el capítulo se denominaba: DEL USO DE TIMBRES FISCALES Y PAGO EN EFECTIVO.

{REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28/06/2000}}

EL NOMBRE del CAPITULO V ORIGINAL DECIA:-CAPITULO V,DEL PAGO DEL IMPUESTO POR LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

"CAPITULO V
RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

"CAPITULO V
RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

"CAPITULO V
RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

"CAPITULO V
RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

ARTICULO 45.- PAGO DEL IMPUESTO POR LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
{REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Régimen de Pequeño Contribuyente. Las personas individuales o jurídicas cuyo monto de venta de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento cincuenta mil Quetzales (Q.150,000.00) en un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente."

ARTICULO 46.- PAGO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO.

{REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. El contribuyente inscrito en el Régimen General, cuyos ingresos no superen la suma de ciento cincuenta mil Quetzales (Q.150,000.00), durante un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. La Administración Tributaria lo inscribirá, dándole aviso de sus nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en este régimen."

{NOMBRE DEL CAPITULO VI REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"CAPITULO VI OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

{EL NOMBRE del CAPITULO VI, ORIGINALMENTE DECIA:- CAPITULO VI, DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 47.- PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Tarifa del Impuesto del Régimen de Pequeño Contribuyente. La tarifa aplicable en el Régimen de Pequeño Contribuyente será de cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios que obtenga el contribuyente inscrito en este régimen, en cada mes calendario."

ARTICULO 48.- INSCRIPCION AL REGIMEN. {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Pago del impuesto. Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que sean agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado y los que lleven contabilidad completa y designe la Administración Tributaria, actuarán como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado para pequeños contribuyentes, cuando acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este Régimen. La retención tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto, y se calculará aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de pequeño contribuyente, la tarifa establecida en el artículo anterior, debiendo entregar la constancia de retención respectiva. El monto retenido deberá enterarlo a la Administración Tributaria por medio de declaración jurada dentro del plazo de quince días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago o acreditamiento.

De no efectuarse la retención relacionada en el párrafo anterior, el contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente debe pagar el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de declaración jurada simplificada, por los medios y formas que facilite La Administración Tributaria. Dicha declaración debe presentarla independientemente que realice o no actividades afectas o que le hubiesen retenido la totalidad del impuesto en la fuente, durante el período correspondiente."

[VER REFORMAS](#)

ARTICULO 49.- OBLIGACION DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Obligaciones del Régimen de Pequeño Contribuyente. El contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente, para efectos tributarios, únicamente debe llevar el libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que debe registrar sus ventas y servicios prestados, los cuales puede consolidar diariamente en un sólo renglón y podrá llevarlo en forma física o electrónica.

Están obligados a emitir siempre facturas de pequeño contribuyente en todas sus ventas o prestación de servicios mayores de cincuenta Quetzales (Q.50.00), cuando se trate de ventas o prestación de servicios menores de cincuenta Quetzales (Q.50.00), podrá consolidar el monto de las mismas en una sola, que debe emitir al final del día, debiendo conservar el original y copia en su poder.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

El valor que soporta la factura de pequeño contribuyente no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes o al adquirente de los servicios, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Las características de estas facturas se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes inscritos en este régimen, quedan relevados del pago y la presentación de la declaración anual, trimestral o mensual del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro tributo acreditable al mismo."

ARTICULO 50.- REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTO. {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Permanencia en el Régimen de Pequeño Contribuyente. El contribuyente puede permanecer en este régimen siempre que sus ingresos no superen la suma de ciento cincuenta mil Quetzales (Q.150,000.00) durante el año calendario anterior; al superar dicha suma deberá solicitar su inscripción al Régimen General, de lo contrario la Administración Tributaria lo podrá inscribir de oficio en el Régimen Normal o General, dándole aviso de las nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en el nuevo Régimen Normal o General.

Debe entenderse como Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, el régimen mensual en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada período impositivo."

ARTICULO 51.- [DEROGADO por el Art. 75 INCISO a) del DECRETO del CONGRESO No. [4-2012] de fecha [26 de Enero de 2012]

CAPITULO VII

DE LA FACTURACION POR CUENTA DEL VENDEDOR

ARTICULO 52.- DE LA FACTURACION POR CUENTA DEL VENDEDOR.

{REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:} "Cuando un contribuyente adquiera bienes y servicios de personas individuales que, por la naturaleza de sus actividades o cualquier otra circunstancia, no extiendan o no le entreguen las facturas correspondientes, deberá emitir una factura especial por cuenta del vendedor o prestador del servicio, y le retendrá el impuesto respectivo.

No podrán emitirse facturas especiales entre contribuyentes del impuesto, ni tampoco en las operaciones de carácter habitual que se realicen entre las personas individuales. Se exceptúan de esta prohibición, los casos en que el emisor de la factura especial haga constar en la misma, que el vendedor o prestador de servicio se negó a emitirle la factura correspondiente.

El contribuyente está obligado a reportar en su declaración mensual todas las facturas especiales que haya emitido en el periodo que está declarando. Para el efecto, deberá consignar la cantidad de facturas emitidas, el monto total de las ventas y el impuesto total retenido.

ARTICULO 52 "A".- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO No. {4-2019} de fecha {03 de Abril de 2019} VIGENTE A PARTIR DEL {30 de Octubre de 2019}, el cual queda así:}

Facturas especiales por cuenta del productor de productos agropecuarios, artesanales y productos reciclados. Los contribuyentes exportadores de productos

agropecuarios, artesanales y productos reciclados, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos, tanto a personas individuales o jurídicas, excepto cuando dichas compras las efectúen a productores autorizados y registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos a exportadores, quienes deberán emitir la factura correspondiente. Para este caso, la Administración Tributaria deberá autorizar facturas especiales las cuales serán emitidas por el contribuyente únicamente por medios electrónicos.

Los productores, para ser autorizados y registrados por primera vez, deben presentar, en cualquier mes del año, solicitud mediante formulario proporcionado por la Administración Tributaria que tendrá carácter de declaración jurada. Para inscribirse como productores autorizados, deberán adjuntar los documentos siguientes:

a. Documentación que acredite la propiedad, uso, usufructo, arrendamiento, derechos de posesión u otro derecho real sobre el bien inmueble y la extensión donde se cultiva el producto de exportación o donde se cría el ganado. Este requisito no aplica a los artesanos y productores de productos reciclados.

b. Detalle de la cantidad estimada de producción anual, considerando la extensión de la tierra, tipo de producto y demás factores que incidan en la cantidad de producto o ganado a producir, la cual deberá ser expresada en la misma unidad de medida en la que factura su producción.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Administración Tributaria procederá a emitir la resolución autorizando la inscripción. Si la SAT determina inconsistencias en la información contenida en la solicitud, notificará al productor la audiencia por el plazo de cinco (05) días para que se pronuncie y presente las pruebas de descargo; agotado el plazo de la audiencia y no subsane lo indicado por la Administración, se denegará la solicitud. En caso la Administración Tributaria determine que el productor, ya sea en su solicitud o en sus actuaciones como productor autorizado, consignó datos falsos o contrarios a los contenidos en la declaración jurada, presentará la denuncia ante autoridad competente y procederá unilateralmente a denegar o revocar la autorización.

Los exportadores que compren a un productor autorizado, para no emitir factura especial, deberán exigirle copia de la resolución de autorización de la Administración Tributaria al iniciar la relación comercial, la cual deberán conservar dentro de los documentos contables.

Los contribuyentes autorizados y registrados por la Administración Tributaria como exportadores de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados, no enterarán el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán a la vez como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual electrónica; a dicha declaración deberán acompañar como anexo, el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período impositivo. En consecuencia, dichos contribuyentes en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

Cuando el exportador realice compra de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación a través de intermediarios, el exportador deberá emitir una factura especial al intermediario, reteniendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta que corresponda.

Los intermediarios de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación, al momento de efectuar las compras a intermediarios, sean personas individuales o jurídicas, a productores no autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y, en su lugar, deberán emitir notas de abono debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder el monto vendido al exportador."

VER REFORMAS

ARTICULO 53.- CARACTERISTICAS DE LAS FACTURAS ESPECIALES. Las facturas especiales a que se refiere el artículo anterior deberán ser autorizadas por la Dirección. El reglamento fijará las características y su contenido.

ARTICULO 54.- PAGO DEL IMPUESTO RETENIDO. {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {01 de Enero de 1997}, el cual queda así:}

"El impuesto retenido en las facturas especiales se pagará siempre en efectivo y deberá enterarse a la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del mes calendario siguiente al de cada periodo impositivo, utilizando el formulario de pago DRI-1 al que se adjuntará un detalle de las facturas especiales emitidas en el mes inmediato anterior. Este detalle deberá contener: El número correlativo de la factura, el nombre completo del vendedor su número de identificación tributaria (NIT) o el de su Cédula de Vecindad, el monto total de la venta y el Impuesto Retenido."

{REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO No. {80-2000} de fecha {21 de Noviembre de 2000}, el cual queda así:}

"Los contribuyentes registrados en el Régimen especial de devolución del crédito fiscal a los exportadores que establece el artículo 25 de esta ley, no enterarán el impuesto retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual. A dicha declaración deberá acompañar el detalle de las facturas especiales emitidas durante el periodo impositivo, conforme a los dispuestos en el párrafo anterior. En consecuencia, estos exportadores en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales."

{CAPITULO VIII, ADICIONADO por el Art. 2 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRIBUYENTE AGROPECUARIO"

ARTICULO 54 "A"- {ADICIONADO por el Art. 3 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. Las personas individuales que desarrollen actividades de producción y comercialización en el sector agropecuario y cuyo monto de venta anual de sus productos, no exceda los tres millones de Quetzales (Q.3,000,000.00) dentro del año fiscal computado del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, podrán solicitar su inscripción al Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario y pagarán mensualmente un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas para criadores de ganado vacuno, equino, porcino y caprino. Para el caso de compradores, vendedores y engordadores es el cinco por ciento (5%) sobre las utilidades. Queda excluida de este régimen cualquier prestación de servicios agropecuarios, o servicios de cualquier otra naturaleza.

Los contribuyentes inscritos en este régimen, quedan relevados del pago y la presentación de la declaración anual, trimestral o mensual del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro tributo acreditable al mismo."

ARTICULO 54 "B"- {ADICIONADO por el Art. 4 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"Pago del impuesto. Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que son agentes de retención, los que llevan contabilidad completa y los que sean designados por la Superintendencia de Administración Tributaria, actuarán como agentes de retención cuando paguen, acreditan en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este régimen.

La retención tiene el carácter de pago definitivo del impuesto, y se calcula aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de contribuyente agropecuario, la tarifa establecida en el artículo 54 "A", entregando la constancia de retención respectiva.

El monto retenido se entera a la Administración Tributaria por medio de declaración jurada dentro del plazo de diez (10) días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúa el pago o acreditamiento.

Cuando las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, calificados como agentes de retención, no efectúen la retención, el contribuyente inscrito en el Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario deberá pagar el impuesto, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición."

ARTICULO 54 "C"- {ADICIONADO por el Art. 5 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"Obligaciones del Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. El contribuyente inscrito en este Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario, para efectos tributarios, llevará el libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que registrará sus compras y sus ventas. Adicionalmente, deberá habilitar un libro de bancos y un libro de inventarios con los requisitos que determine el reglamento de la ley. Estos libros los podrá llevar en forma electrónica.

El contribuyente de este régimen simplificado está obligado a emitir siempre facturas de contribuyente agropecuario en todas sus ventas.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

El valor que soporta la factura de contribuyente agropecuario no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Las características de estas facturas se desarrollan en el reglamento de la ley."

ARTICULO 54 "D"- {ADICIONADO por el Art. 6 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"Permanencia en el Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. Cuando el contribuyente agropecuario supere la suma establecida en el Artículo 54 "A", la Administración Tributaria lo inscribirá de oficio en el Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, así como al Impuesto Sobre la Renta en cualquiera de los regímenes establecidos para las rentas de actividades lucrativas, notificándole al contribuyente de las nuevas obligaciones por los medios establecidos en el Código Tributario y el periodo de liquidación de los impuestos a que queda afecto. El registro deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses a partir de la notificación.

El Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es el régimen mensual en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada período impositivo.

Para el caso del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente puede elegir entre el Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas en el cual deben determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta las rentas exentas y los costos y gastos deducibles y debe sumar los costos y gastos para la generación de rentas exentas, o bien el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas en el cual deben determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta las rentas exentas, en ambos casos de conformidad con las disposiciones del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República."

{CAPITULO IX ADICIONADO por el Art. 7 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"CAPÍTULO IX

RÉGIMEN ELECTRÓNICO DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE Y RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRIBUYENTE AGROPECUARIO"

ARTICULO 54 "E".- {ADICIONADO por el Art. 8 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Electrónico Especial de Contribuyente Agropecuario. A partir del uno de marzo de dos mil veinte, la Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes del Régimen de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario descritos en los artículos 45 y 54 "A", la plataforma electrónica para la gestión, cobro y control del impuesto a cargo de estos contribuyentes.

Los contribuyentes que soliciten su incorporación a este régimen, en todas sus ventas están obligados a emitir factura electrónica de pequeño contribuyente o contribuyente agropecuario, según corresponda, y estarán afectos a un tipo educido del cuatro por ciento (4%) en sustitución del cinco por ciento (5%) establecido en los artículos 47 y 54 "A".

El contribuyente deberá registrar ante la Administración Tributaria una cuenta bancada y autorizar a esta para que el décimo día hábil de cada mes calendario, debite automáticamente de dicha cuenta el monto equivalente a aplicar el tipo impositivo del cuatro por ciento (4%) sobre el total de ingresos reportados en el mes inmediato anterior, de conformidad con las facturas electrónicas emitidas para tal efecto. La resolución de incorporación a este régimen deberá constar en las facturas electrónicas. En éste caso, las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que son agentes de retención, los que llevan contabilidad completa y los que sean designados por la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando paguen, acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este régimen no realizarán la retención a que hacen referencia los artículos 48 y 54 "B".

El contribuyente que no tenga los fondos suficientes para cubrir el impuesto de este régimen en la fecha establecida, presentará la declaración dentro de los días que faltan para finalizar el mes calendario, pagando un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los ingresos reportados en el mes inmediato anterior, de conformidad con las facturas electrónicas emitidas para tal efecto, sin que ello implique su exclusión del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario."

ARTICULO 54 "F".- {ADICIONADO por el Art. 9 del DECRETO No. {7-2019} de fecha {24 de Septiembre de 2019}, el cual queda así:}

"Bancarización y otras medidas de los contribuyentes del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. La

Administración Tributaria promoverá la bancarización de los contribuyentes inscritos en el Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario, como condición para mantenerse en el régimen.

Asimismo, el domicilio fiscal declarado en el momento de ejercer la opción, de inscribirse al régimen, podrá ser verificado por la Administración Tributaria."

TITULO IV

DE LOS INMUEBLES Y DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 55.- {REFORMADO por el Art. 156 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:}

"Base imponible y tarifas en la enajenación de vehículos y motocicletas. En los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo del año en curso, del año siguiente y del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el Impuesto al Valor Agregado se pagará según la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos casos, el impuesto se pagará de conformidad a la tabla de valores imponibles elaborada anualmente por la Administración Tributaria, aprobada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, y publicada en el diario oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año.

El año del modelo de los vehículos automotores terrestres será determinado mediante la verificación del Número de Identificación Vehicular (VIN, por sus siglas en inglés), que debe constar físicamente en los vehículos que ingresen al territorio nacional y en los documentos de importación.

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, a excepción de las motocicletas, el impuesto se aplicará conforme a la escala de tarifas específicas siguientes:

Modelo	Tarifa fija
De dos a tres años anteriores al año en curso	Un mil Quetzales (Q.1,000.00)
De cuatro o más años anteriores al año en curso	Quinientos Quetzales (Q.500.00)

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del

año anterior al año en curso, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual, aplicando la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo	Tarifa fija
De dos a tres años anteriores al año en curso	Trescientos Quetzales (Q.300.00)
De cuatro o más años anteriores al año en curso	Doscientos Quetzales (Q.200.00)

Para los casos de vehículos que hubieren causado pérdida o destrucción total, y que sean objeto de venta, permuta o donación entre vivos, y que ya se encuentren matriculados, no se aplicará la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley, debiendo aplicarse la tarifa máxima específica fija establecida en los párrafos precedentes del presente artículo. Dicha circunstancia de pérdida o destrucción total deberá ser certificada por una empresa de seguros debidamente autorizada para operar en el país.

En los casos de importación de vehículos automotores terrestres incluyendo motocicletas, el Impuesto al Valor Agregado se pagará según la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos casos, la base imponible para vehículos automotores terrestres de los modelos anteriores al año del modelo del año en curso es el valor consignado en la factura original, emitida por el vendedor del vehículo en el exterior, siempre que ésta cumpla con los requisitos legales establecidos en ley en el país de su emisión y que la autenticidad de dicha factura pueda ser verificada por la Administración Tributaria, además de demostrar y documentar el pago del valor facturado por los medios puestos a disposición por el sistema bancario.

En el caso de no cumplir con lo requerido en el párrafo anterior, la base imponible del impuesto será el valor del vehículo que figure en la tabla de valores imponibles que anualmente debe elaborar la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual deberá aprobar el Directorio de esa Superintendencia y publicar en el diario oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año.

La base imponible para vehículos automotores terrestres de los modelos del año en curso y del año siguiente al modelo del año en curso, será el valor de importación definido como la adición del costo, seguro y flete (CIF por sus siglas en inglés) reportado por los fabricantes o los importadores."

ARTICULO 56.- {REFORMADO por el Art. 157 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:}

"Base imponible en el caso de bienes inmuebles. Para la primera venta o permuta de bienes inmuebles o para los otros casos de transferencias de bienes inmuebles, la base

del impuesto la constituye el precio de venta consignado en la factura, escritura pública o el que consta en la matricula fiscal, el que sea mayor. Si el vendedor es contribuyente registrado de este impuesto y su actividad es la construcción o la venta de bienes inmuebles, incluyendo terrenos con o sin construcción, la base imponible es el precio de venta o permuta o el que consta en la matricula fiscal, el que sea mayor.

Cuando el enajenante no sea contribuyente del impuesto o siendo contribuyente su giro habitual no sea comerciar con bienes inmuebles, en cualquier forma de transferencia de dominio de bienes inmuebles gravada por esta Ley, la base imponible es el precio de la enajenación que deberá ser consignado en la escritura pública o el que consta en la matricula fiscal, el que sea mayor. En todo caso deberá consignarse Número de Identificación Tributaria -NIT- de las partes contratantes e identificar el medio de pago que se utilizó en la compraventa.

Cuando las aportaciones de bienes inmuebles se encuentren gravadas, la base imponible la constituirá el valor del inmueble que un valuador autorizado debe estimar. Copia autenticada de dicho avalúo deberá agregarse, como atestado, al testimonio de la escritura pública que para los efectos registrales se emita. Los registros públicos están obligados a exigir la presentación de este documento."

ARTICULO 57.- {REFORMADO por el Art. 158 del DECRETO del CONGRESO No. {10-2012} de fecha {16 de Febrero de 2012}, el cual queda así:}

"Fecha y forma de pago. En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, si el vendedor, permutante o donante es contribuyente registrado como importador, distribuidor, representante, franquiciatario o concesionario, o si es éste un importador ocasional o temporal, el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley y se pagará en el momento de la venta, permuta o donación, para que el importador o distribuidor recupere el crédito fiscal por el impuesto que pagó en el acto de la nacionalización.

Para el caso de los vehículos que no son del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se determinará con base a la escala de tarifas específicas establecidas en el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se pagará siempre en efectivo por el adquiriente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos que se emita conforme a la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores

terrestres que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en el Certificado de Propiedad de Vehículos, el cual deberá ser proporcionado por la Administración Tributaria o por la institución que expresamente se defina para el efecto.

Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas, la cual debe realizarse ante Notario; esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos. El Notario está obligado a enviar un aviso a la Administración Tributaria por los medios que ésta disponga, dentro de los primeros quince días de cada mes, de las legalizaciones de firmas que realice en el mes anterior, de conformidad con este artículo. El reglamento establecerá los requisitos de este aviso.

El impuesto se pagará utilizando los medios que ponga a su disposición la Administración Tributaria, la cual deberá contener la información que sea necesaria para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En los casos de transferencia de dominio de bienes inmuebles gravada por esta Ley, si el vendedor es contribuyente registrado del impuesto y su actividad es la construcción o la venta de inmuebles, incluyendo terrenos con o sin construcción, la enajenación deberá documentarse en escritura pública para los efectos registrales, pero el impuesto se pagará en la factura por la venta y en la fecha en que se emita ésta.

El monto del impuesto y la identificación de la factura se deben consignar en la razón final del testimonio de la escritura traslativa de dominio. Contra el débito fiscal resultante del impuesto efectivamente cargado por los contribuyentes, estos recuperarán el crédito fiscal generado en la compra de materiales, servicios de construcción y en la adquisición de bienes inmuebles, hasta agotarlo.

Cuando el enajenante no sea contribuyente del impuesto o siendo contribuyente su giro habitual no sea comerciar con bienes inmuebles, en los casos de transferencia de dominio de bienes inmuebles gravada por esta Ley, la enajenación deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará por el adquiriente en efectivo o por cualquier medio que la Administración Tributaria ponga a su disposición, dentro del plazo de quince (15) días siguientes al de la fecha de autorización de la escritura, se haya o no compulsado el testimonio. El Notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá adjuntar el recibo o fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo."

ARTICULO 57 "A".- {ADICIONADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Obligación de los Registros Públicos. Los Registros Públicos están obligados a exigir la presentación del documento en que conste el pago del impuesto establecido en esta Ley, cuando corresponda, y el Registro General de la Propiedad, además de la obligación

anterior, debe exigir la presentación del recibo de pago que corresponda al último trimestre vencido del Impuesto Único Sobre Inmuebles, requisito sin el cual no se efectuarán las inscripciones, anotaciones u operaciones en los mismos, en tanto no se subsane."

ARTICULO 57 "B".- {ADICIONADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Declaración por el vendedor de vehículos. Las personas individuales, jurídicas y entes que hayan transferido la propiedad de vehículos, podrán dar aviso cuando transcurran treinta (30) días, sin que el comprador haya solicitado al Registro Fiscal de Vehículos la inscripción de la transferencia de dominio. Este aviso debe presentarse como declaración jurada en la cual manifiesta que ha transferido el dominio del vehículo y que en consecuencia, solicita que la Administración Tributaria realice la anotación correspondiente en el Registro Fiscal de Vehículos, con los datos del comprador.

La Administración Tributaria atenderá la gestión del vendedor, cuando en sus registros conste que es el propietario. La Administración Tributaria está facultada para requerir y corroborar la autenticidad de los documentos que se presentan."

ARTICULO 57 "C".- {ADICIONADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Obligación de pago del comprador del vehículo. Una vez se efectúe la anotación derivada del aviso de transferencia de propiedad del vehículo, la Administración Tributaria requerirá administrativamente al comprador el pago del impuesto adeudado, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento o demostrar que ya lo efectuó.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá la resolución correspondiente y la certificación de la misma constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económico Coactiva."

ARTICULO 57 "D".- {ADICIONADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Obligación de presentación electrónica del detalle de las compras y ventas. Los contribuyentes que sean calificados por la Administración Tributaria como especiales, deberán presentar en forma electrónica, cada seis meses, como máximo, informe detallado de las compras y ventas efectuadas en dicho período semestral, en forma cronológica. Dicho informe deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) El Número de Identificación Tributaria del comprador o vendedor;

- b) El nombre del comprador o vendedor;
- c) El monto de la compra o venta consignado en las facturas; y,
- d) Fecha de las compras o ventas consignadas en las facturas.

TITULO V

DE LOS EPIGRAFES

ARTICULO 58.- DE LOS EPIGRAFES. Los epígrafes de los artículos de esta ley no tienen validez interpretativa.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DE LA VIGENCIA

ARTICULO 1.- REGISTRO BASE. La Dirección elaborará un registro base para cumplir con lo ordenado en el Artículo 26, incorporando a él a todos los declarantes del último mes de vigencia del Decreto-Ley 97-84 y sus reformas.

ARTICULO 2.- CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS. Los contribuyentes que, por cualquier razón, no se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el Artículo 26 y por consiguiente, no tengan autorizados por la Dirección, facturas, comprobantes, libros demás documentos exigidos por esta ley, deberán hacerlo dentro de los (3) primeros meses de vigencia de ésta. Los mismos podrán desarrollar sus actividades dentro del lapso que medie hasta su inscripción y obtención de la documentación relacionada, pero no tendrán derecho a créditos fiscales durante se lapso.

ARTICULO 3.- DE LOS CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales declarados por los contribuyentes hasta el último periodo impositivo procedente a la vigencia de esta ley no podrán ser arrastrados al periodo impositivo inmediato siguiente.

Los contribuyentes que deseen recuperar dichos créditos fiscales deberán solicitarlo expresamente a la Dirección o reiterar su solicitud antes de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley.

La Dirección deberá devolver los referidos créditos fiscales antes de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, por medio de vales fiscales escalonados

semestralmente a un plazo de hasta dos años, sin perjuicio de las revisiones que pueda realizar la misma. La petición se considerará resuelta favorablemente si concluido dicho plazo la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva.

En el caso de mora de la Dirección en la devolución a que se refiere el párrafo anterior, se generarán intereses que aplique la misma a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora.

Las cuotas anuales de créditos fiscales derivados de la adquisición de bienes de capital durante la vigencia del Decreto-Ley 97-84 y sus reformas, mantendrán su modalidad de recuperación de los documentos de acuerdo con esa ley.

ARTICULO 4.- AUTORIZACION DE DOCUMENTOS. Las facturas y documentos equivalentes autorizados por la Dirección al amparo del Decreto-Ley 97-84 podrán seguir utilizándose por los contribuyentes durante los seis (6) primeros meses de vigencia de esta ley. En este mismo periodo de tiempo deberán solicitar la autorización de los documentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 5.- AUTORIZACION DE MAQUINAS REGISTRADORAS. Los contribuyentes podrán seguir utilizando las máquinas o cajas registradoras autorizadas por la Dirección al amparo del Decreto-Ley 97-84 y sus reformas, durante los seis (6) primeros meses de vigencia de esta ley, pero en el mismo lapso deberán pedir nueva autorización para las máquinas a que se refiere esta ley y su reglamento.

ARTICULO 6.- DEL REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento de esta ley dentro de los diez (10) días hábiles anteriores al de su vigencia.

ARTICULO 7.- DE LAS DEROGATORIAS. Se derogan:

1. El Decreto-Ley 97-84 y sus reformas.
2. El Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas, en lo que se refiera al Impuesto de Donaciones entre vivos sobre bienes muebles e inmuebles.
3. Cualquiera otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con el presente decreto o se opongan al mismo.

ARTICULO 8.- DE LA VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia el primero de julio del año en curso, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET

PRESIDENTE

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

(ms1) Publicado en el Diario Oficial Número 8, Tomo CCXLIII, Página 1 a 8, el 08 de Mayo de 1992.

{reforma2} EL ART. 2 NUMERALES 3 Y 4 ORIGINALMENTE DECIAN:-

3) Por importación: La entrada o internación, cumplidos los trámites legales, de bienes muebles extranjeros destinados al uso o consumo definitivo en el país, provenientes de terceros países o de los países miembros del Mercado Común Centroamericano.

4) Por exportación: La venta, cumplidos los trámites legales, de bienes muebles nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior.

CORREGIDO el NUMERAL 3 por FE DE ERRATA del 23/06/1992, en la segunda línea, el texto dice: ... al uso o consumo en el país, ...Debe aparecer: "...al uso o consumo definitivo en el país,..."

EL ART. 2 ORIGINALMENTE DECIA:- {RERFORMADO el NUMERAL 3 por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94}, el cual la segunda línea se sustituyen las palabras "al uso o consumo en el país" por "al uso o consumo definitivo en el país."{/reforma2}

{reforma3} EL ART. 3 NUMERAL 1 ORIGINAL DECIA:-

1) La venta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.

EL ART. 3 NUMERAL 8) ORIGINAL DECIA:-

8) La venta o permuta de bienes inmuebles.{/reforma3}

{reforma4} EL ART. 4 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1) En el momento de la emisión de la factura o comprobante por la venta de bienes muebles o por las prestaciones de servicios. Cuando la entrega de los bienes sea anterior a la emisión de la factura o comprobante, el impuesto se causará en la fecha de la entrega real o simbólica del bien. En las prestaciones de servicios, si no se hubiera emitido la factura el comprobante, según corresponda, el impuesto se causará en la fecha en que la remuneración se perciba por el contribuyente.

EL ART. 4 NUMERAL 1 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO N° {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:}

"1. En el momento de la emisión de la factura por la venta de bienes muebles, por la prestación de servicios y en la venta y permuta de bienes inmuebles cuando se compulse el primer testimonio. Cuando la entrega de los bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto se causará en la fecha de la entrega real del bien. En la prestación de servicios, si no se hubiera emitido la factura, el impuesto se causará en la fecha en que la remuneración se perciba por el contribuyente."{/reforma4}

{reforma6} EL ART. 6 NUMERAL 5 ORIGINAL DECIA: 5.- Las sociedades civiles, las mercantiles, las irregulares, y las de hecho y las copropiedades, salvo las comunidades hereditarias, en los casos previstos en el Artículo 3, numeral 5). Si dichos sujetos no cubrieran el impuesto, cada adjudicatario será responsable su pago en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados.{/reforma6}

{reforma7} EL ART. 7 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 7.- De las exenciones generales. Están exentos del impuesto establecido en esta ley:

1. Las importaciones de bienes muebles efectuadas por:

a) Las cooperativas, legalmente constituidas, cuando se trate de maquinaria, equipo e insumos para el proceso productivo o uso exclusivo de que se trate la actividad o el servicio de la cooperativa.

b) Las personas individuales o jurídicas amparadas por régimen de importación temporal,

c) Los viajeros que ingresen al país, bienes muebles en calidad de equipaje, sobre los cuales no tienen que pagar derechos de importación de acuerdo con la legislación aduanera;

Para los efectos de la literal a) anterior, se debe solicitar previamente al Ministerio de Finanzas Públicas la franquicia correspondiente, acreditando en forma auténtica su derecho a la exención.

2) Las exportaciones.

3) La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes:

a) Aportes a sociedades civiles y mercantiles;

b) Fusiones de sociedades;

c) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte.

4) Los servicios que presten las instituciones fiscalizadas por la superintendencia de Bancos y las bolsas de valores autorizadas para operar en el país. En lo que respecta a la actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y reafianzamientos.

5) La creación y transferencia de títulos de crédito, exceptuando la factura cambiaria cuando ésta ampare actos gravados por la presente ley.

6) La constitución de fideicomisos y la devolución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente. Los actos gravados conforme a esta ley que efectúe el fiduciario quedan afectos al pago de este impuesto.

7) Los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones, instituciones de asistencia o de servicio social y religiosas, no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales.

8) Los pagos por el derecho de ser miembro y las cuotas periódicas a las asociaciones o instituciones sociales, gremiales, culturales y deportivas.

9) La venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados cantonales y municipales, siempre que tales ventas no excedan de cien quetzales (Q100.00) por cada transacción.

10) La venta de vivienda de hasta 100 metros cuadrados de construcción y de un valor de hasta cien mil quetzales (Q. 100.000. 00), siempre y cuando el núcleo familiar del adquirente carezca de vivienda propia, la cual deberá hacerse constar en la escritura pública respectiva."

CORREGIDO el NUMERAL 10) por el numeral 4) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992.
EL texto dice:... la cual deberá.... Debe aparecer: "... lo cual deberá..."

EL. ART. 7 NUMERAL 11 ORIGINAL DECIA:- {NUMERAL ADICIONADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {29-94} de fecha {17 de Marzo de 1994}, el cual queda así:}

"11) Las cooperativas no cargarán el Impuesto al Valor Agregado, cuando efectúen operaciones de venta, prestación de servicios financieros, crediticios y otros con sus asociados, cooperativas, federaciones o confederaciones cooperativas u otros entes del sector cooperativo.

En sus operaciones con terceros deben cargar el impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte de su crédito fiscal."

EL ART. 7 NUMERAL 1 INCISO A) Y NUMERALES 2, 7 Y 12 ORIGINALMENTE DECIAN:-

a) Las cooperativas legalmente constituidas, cuando se trate de maquinaria, equipo e insumos para el proceso productivo o uso exclusivo de que se trate la actividad o el servicio de la cooperativa;

2. Las exportaciones de bienes.

7. Los intereses que devenguen los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por sociedades mercantiles y que se negocien a través de una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia de Bancos.

12. La venta de vivienda con un mínimo de treinta (30) y un máximo de sesenta (60) metros cuadrados de construcción y de un valor de hasta cien mil quetzales (Q.100,000.00), siempre y cuando el núcleo familiar del adquiriente carezca de vivienda propia, lo cual deberá hacerse constar en la escritura pública respectiva.

EL. ART. 7 NUMERAL 3 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30 de Noviembre de 1994}, el cual queda así:}

"3. La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes:

a) aportes a sociedades civiles y mercantiles;

b) Fusiones de sociedades;

c) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte."

EL ART. 7 NUMERAL 12 ORIGINAL DECIA:- {NUMERAL REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96}, de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:}

"12. La venta de vivienda con un máximo de sesenta (60) metros cuadrados de construcción y la de lotes urbanizados, que incluyan los servicios básicos, con un área máxima de ciento veinte (120) metros cuadrados. En ambos casos, el valor de los inmuebles no deberá exceder del equivalente en quetzales a diecisiete mil quinientos dólares de Estados Unidos de América (\$17,500.00) al tipo de cambio vigente en el mercado bancario a la fecha de la venta. Además, el adquiriente deberá acreditar que él y su núcleo familiar, carecen de vivienda propia o de otros bienes inmuebles. Todo lo anterior deberá hacerse constar en la escritura pública respectiva."{/reforma7}

{reforma8} EL ART. 8 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 8.- De las exenciones específicas. No deben cargar el impuesto en sus operaciones de ventas, como tampoco en sus prestaciones de servicios, las siguientes personas:

1) Los centros educativos públicos y privados, en lo que respecta a matrícula de inscripción. colegiaturas, derechos de examen y transporte terrestre proporcionado a escolares, siempre que éste no sea prestado por terceras personas.

2) Las universidades autorizadas para funcionar en el país.

3) La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

4) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

5) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares, incluidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad.

6) Los organismos internacionales así como los funcionarios y expertos internacionales a quienes, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado la exención de impuestos.

7) Las asociaciones, fundaciones, instituciones de asistencia o de servicio social e instituciones religiosas, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes.

8) Las municipalidades de todo el país."

CORREGIDO el NUMERAL 7) del Art. 8 por el numeral 5) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. EL texto dice:... autorizadas por la ley... Debe aparecer: "... autorizadas por ley..."

EL ART. 8 NUMERAL 1) ORIGINAL DECIA:- 1. Los centros educativos públicos y privados, en lo que respecta a matrícula de inscripción, colegiaturas derechos de examen y transporte terrestre proporcionado a escolares, siempre que éste no sea prestado por terceras personas.{/reforma8}

{reforma9} EL ART. 9 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 9.- Régimen de las exenciones específicas. Las personas enumeradas en el artículo anterior están exentas de soportar el impuesto causado en sus adquisiciones de bienes y servicios, así como en sus importaciones. Sin embargo para facilitar el control del tributo, lo deben aceptar temporalmente, pero la Dirección se los devolverá mensualmente previa solicitud presentada en formulario que se le proporcionará ésta y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud."

EL PRIMER PARRAFO del Art. 9 CORREGIDO por el NUMERAL 6) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...Prevía solicitud presentada en formulario que se le..... Debe aparecer.".... a solicitud presentada en formulario que le...."

[DECLARADO PARCIALMENTE INCONSTITUCIONAL según EXPEDIENTE No. [17-93] de fecha [26/01/1993]

EL ART. 9 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {29-94} de fecha {17/03/1994}, el cual queda así:} Artículo 9.- Las personas enumeradas en el Artículo anterior estarán exentas de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por esta ley. Sin embargo, para facilitar el control del tributo, se procederá de la siguiente manera:

a) Deberán recibir de quien la vende o le preste un servicio, la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto establecido en el documento sino que le entregarán una constancia de exención, por el mismo monto de dicho impuesto. El

proveedor operará en el débito y crédito fiscal la constancia de exención, para causar efecto cero ("0"), lo cual no excluye su derecho de crédito fiscal.

Con respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente la emisión de la Constancia de Exención correspondiente al Ministerio de Finanzas Públicas o al de Relaciones Exteriores, según corresponda.

b) Las demás personas a que se refiere el mismo artículo, deberán soportar temporalmente el impuesto en los casos mencionados en el numeral anterior, pero la Dirección se los devolverá mensualmente dentro de los treinta días siguientes de presentada la respectiva solicitud."

EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 9 ORIGINALMENTE DECIA:- "Con respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente y cada vez, la emisión de la constancia de exención correspondiente al Ministerio de Finanzas Públicas o al de Relaciones Exteriores, según corresponda".

EL ART. 9 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {01 de Enero de 1995}, el cual queda así:} "Las personas enumeradas en el Artículo 8 anteriores están exentas de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por esta ley y deberán recibir de quien les venda o les preste un servicio, la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregarán a los mismos la constancia de exención debidamente autorizada por la Dirección.

{PÁRRAFO REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28 de Noviembre de 1996}, el cual queda así:} "Respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente y cada vez, al Ministerio de Finanzas Públicas, resuelva si procede la exención. En los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de esta ley, se requerirá opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez emitida la resolución que autorice cada exención y la franquicia respectiva, la Dirección General de Aduanas no aplicará el impuesto y por lo tanto, las personas exentas no deberán emitir constancia de exención por la importación autorizada."{/reforma9}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- De la tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley, pagarán el impuesto con un tarifa del siete por ciento (7%) sobre la base imponible, el cual deberá estar incluido siempre dentro del precio de venta."

EL ART. 10 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {29-94} de fecha {17/03/1994} "De la tarifa única. Los contribuyentes afectos a la disposición de esta ley, pagarán el impuesto con una tarifa del siete por ciento (7%), sobre la base imponible, el cual deberá hacerse constar en la factura respectiva como adicional precio de venta."

EL ART. 10 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:} "De la tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del siete por ciento (7%) sobre la base imponible, el cual deberá estar incluido siempre dentro del precio de venta o en el valor de los servicios.

A partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se firme el acuerdo que resulte de las negociaciones para alcanzar una paz firme y duradera o a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, lo que ocurra primero, los contribuyentes pagarán el impuesto con una tarifa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible, el que deberá ser siempre incluido en el precio de venta o en el valor de los servicios. La recaudación correspondiente al tres por ciento (3%) adicional será asignada íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo, y deberá destinarse a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

El gobierno depositará este tres por ciento (3%) adicional en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada "Fondo Para El Desarrollo Y La Paz", dentro de los 15 días inmediatos siguientes a su recaudación mensual.

Los intermediarios financieros para canalizar estos recursos serán: Las Municipalidades del país, los Consejos Regionales de Desarrollo y, mientras existan, los Fondos para la Paz. Los recursos serán distribuidos por municipio utilizando el mismo mecanismo que se aplica para la distribución del porcentaje constitucional asignado a las municipalidades."

EL ART. 10 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:} "La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizarlos serán: Uno por ciento (1 %) para las Municipalidades del país; Uno por ciento (1%) para los consejos Regionales de Desarrollo; y Uno por ciento (1%) para los fondos para la Paz, mientras existan. cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará el fondo común. Los recursos se aplicarán exclusivamente a programas y proyectos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del estado aprobado para cada ejercicio fiscal, por el Congreso de la República. Los recursos destinados a las municipalidades serán distribuidos utilizando el mismo mecanismo que se aplica para la distribución del porcentaje constitucional asignado a las municipalidades."

EL ART. 10 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {32-2001} de fecha {26/07/2001}, el cual queda así:} "Tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a tres

y medio puntos porcentuales (3.5%) se asignará íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo, con destino a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizar los tres y medio puntos porcentuales (3.5%) de la tarifa del impuesto serán:

1. Uno y medio puntos porcentuales (1.5%) para las Municipalidades del país.

Las municipalidades podrán destinar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del incremento de la asignación del medio punto porcentual (0.5%) que se les asigna conforme a este artículo, para gastos de funcionamiento y atención del pago de prestaciones y jubilaciones. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se destinará con exclusividad para inversión, y en ningún caso podrán pignorar ni adquirir compromisos financieros que comprometan las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su período constitucional.

2. Un punto porcentual (1%) para los programas y proyectos de infraestructura que propongan y aprueben los Consejos Regionales de Desarrollo.

3. Un punto porcentual (1%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a uno y medio puntos porcentuales (1.5%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de seguridad alimenticia a la población en condiciones de pobreza extrema, educación primaria y técnica, y seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

1. Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para programas y proyectos para seguridad alimenticia de la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que comprendan programas y proyectos para madres con niños por nacer, asistencia materno infantil y programas preescolares y escolares.

2. Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica.

3. Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos.

Los recursos provenientes de la recaudación correspondiente a los cinco puntos porcentuales (5%) contemplados en los párrafos anteriores, el Gobierno de la República

los depositará en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada "Fondo para el Desarrollo, el Gasto Social y la Paz", dentro de los 15 días inmediatos siguientes a su recaudación mensual.

Todos los recursos con destino específico se aplicarán exclusivamente a los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República."

EL ART. 10 NUMERAL 1 PARRAFO 3 ORIGINAL DECIA:- "Las municipalidades podrán destinar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) de la asignación establecida conforme a este artículo, para gastos de funcionamiento y atención del pago de prestaciones y jubilaciones. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se destinará con exclusividad para inversión, y en ningún caso, podrán pignorar ni adquirir compromisos financieros que comprometan las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su período constitucional."

EL ART. 10 NUMERAL 3 Y SUBSIGUIENTE PARRAFO Y LITERALES a), b) y c) ORIGINALES DECIAN:-

3. Un punto porcentual (1%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada el monto correspondiente a uno y medio puntos porcentuales (1.5%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de seguridad alimenticia a la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, educación primaria y técnica, y seguridad ciudadana en la forma siguiente:

a) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para programas y proyectos para seguridad alimenticia de la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que comprendan programas y proyectos para madres con niños por nacer, asistencia materno infantil y programas preescolares y escolares.

b) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica.

c) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos.{/reforma10}

{reforma11} EL ART. 10 BIS ORIGINALMENTE DECIA:- {ADICIONADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {32-2003} de fecha {05/06/2003}, el cual dice así:} "DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO. "Los contribuyentes a efectos a las disposiciones de esta ley, pagarán el impuesto con una tarifa de treinta por ciento (30%) sobre la base imponible en la importación y la venta en el mercado interno de los bienes que a continuación se describen.

1. Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208.

2. Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada, o de cualquier naturaleza, que contengan o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90.

3. Cervezas y otras bebidas de cereales fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00 y todo tipo de cerveza.

La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes.

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano –SAC–"

EL ART. 10 BIS ORIGINALMENTE DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE según EXPEDIENTES ACUMULADOS NÚMEROS [1060-2003 y 1064-2003] PUBLICADO en el DIARIO OFICIAL de fecha [11/07/2003] {/reforma11}

{reforma12} EL ART. 11 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 11. En las ventas. La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse en forma separada, los siguientes rubros:

1. Los reajustes y recargos financieros.

2. El valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución. Cuando dichos depósitos sean devueltos el contribuyente rebajará de su débito fiscal del período en que se materialice dicha devolución el impuesto correspondiente a la suma devuelta. El comprador deberá rebajar igualmente de su crédito fiscal la misma cantidad.

3. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figure en las facturas o comprobantes.{/reforma12}

{reforma13} EL ART. 12 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 12.- En la prestación de servicios. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aún cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

1) Los reajustes y recargos financieros.

2) El valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio.

3)Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes que figuren en las facturas o comprobantes."

EL ART. 12 NUMERAL ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-}

"3) Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figuren en las facturas."{/reforma13}

{reforma14} EL ART. 13 ORIGINAL DECIA:- CORREGIDO el NUMERAL 4) del Art. 13 por el numeral 7) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992.

EL texto dice:... determinara para los faltantes de inventarios Y donaciones a que se refiere el Artículo 3 numerales 7) y 8) ... Debe aparecer: "...determinará para los faltantes de inventarios y donaciones a que se refiere el Artículo 3 numerales 7) y 9),....."

EL ART. 13 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1) En las importaciones: El valor aduanero de los bienes que se importen o, en defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Cuando en los documentos respectivos no figure el valor CIF, la aduana de ingreso lo determinará adicionando al valor FOB el monto del flete y el del seguro, si los hubiere. {/reforma14}

{reforma16} EL ART. 14 "A" EN SU FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- y el precio del espectáculo consignado en la misma no debe ser inferior al costo del espectáculo para el público, de acuerdo al precio de cada localidad del evento.

EL ART. 14 "A" EN SU APARTADO ORIGINAL DECIA:- "En el caso que un contribuyente, en un plazo de 3 meses, reporte en su facturación precios de ventas promedios menores al costo de adquisición o producción de bienes, la Administración Tributaria podrá determinar la base de cálculo del débito fiscal, tomando en consideración el precio de venta del mismo producto en otras operaciones del mismo contribuyente "u otros contribuyentes" dentro del mismo plazo, salvo que el contribuyente justifique y demuestre las razones por las cuales se produjo esa situación y presente información bancaria y financiera que acredite sus ingresos reales."

[FRASE SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE de la CORTE de CONSTITUCIONALIDAD No. [290-2013] de fecha [31 de Enero de 2013] {/reforma16}

{reforma18} EL ART. 16 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 16.- Improcedencia del crédito fiscal. No procede el derecho al crédito fiscal: Por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se apliquen a actos no gravados o a operaciones exentas

por esta ley o que no guarden relación alguna con la actividad económica del contribuyente, salvo prueba contraria.

Los contribuyentes que realicen operaciones a las que se refiere el artículo 7, numeral 10) tendrán derecho al total de créditos fiscales que se deriven de las importaciones o adquisiciones de bienes o utilización de servicios que se apliquen directamente a las operaciones exentas.

EL ART. 16 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-} "ARTICULO 16.- Improcedencia de crédito fiscal. No Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, que se apliquen a actos no gravados o a operaciones exentas por esta ley o que no tengan relación directa con el proceso de producción, distribución y venta del contribuyente.

Tampoco procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes de capital o activos fijos que no tengan relación directamente vinculada con el proceso de producción, distribución y venta del contribuyente o la prestación de servicios.

El impuesto que el contribuyente soporte en la adquisición de bienes de capital o activos fijos que de acuerdo con la presente ley no generen derecho a crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de dichos bienes o de activos fijos, y en consecuencia, dicho costo de adquisición se depreciará aplicando lo que establece la ley del Impuesto sobre la Renta".

EL ART. 16 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 16.- Procedencia de crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, que constituyan costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas del contribuyente, salvo prueba en contrario.

En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad. Para el efecto, se procederá conforme lo dispone el artículo 23 de esta ley."

EL ART. 16 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PÁRRAFO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO No. {80-2000}, de fecha {21/11/2000}, el cual queda así:-} "ARTICULO 16.- PROCEDENCIA DEL CREDITO FISCAL. Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado

por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta."

EL ART. 16 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 39 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:} ""PROCEDENCIA DEL CREDITO FISCAL. Procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley.{/reforma18}

{reforma19} EL ART. 17 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 17. De las modificaciones al crédito fiscal. Del crédito calculado conforme al Artículo 15, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicio hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos de impuestos ya facturados.{/reforma19}

{reforma20} EL ART. 18 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 18.- Solo se reconocerá crédito fiscal, por el impuesto que conste en las respectivas facturas, notas de débito, en el recibo correspondiente cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas a que se refiere artículo 57, siempre que los documentos que se mencionan se encuentren registrados en el libro de compras que señala el artículo 37.

CORREGIDO el INCISO a) del Art. 18 por el numeral 8) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. EL texto dice:... se refiere Artículo 57... Debe aparecer: "... se refiere el Artículo 57..."

EL ART. 18 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-}

"Artículo 18.- De la documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal, cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales notas de débito, en el recibo de pago cuando se trate de importaciones, o en las escrituras públicas conforme lo que dispone el Artículo 57 de esta ley.

b) Que dichos documentos estén a nombre del contribuyente y contengan su numero de identificación tributaria (NIT) o su número de cédula.

c) Que en el documento correspondiente se identifique la compra o la prestación del servicio.

d) Que se encuentren registrados en el libro de compras, a que se refiere el Artículo 37 de esta ley.

e) Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente."

EL ART. 18 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:} Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de crédito impresas por las imprentas o los contribuyentes que auto-impriman los documentos y que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, siempre y cuando el mismo ya hubiere sido implementado por la Administración Tributaria, conforme se establece en la ley, asimismo como aquellos recibos de pago cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas, conforme lo que dispone el artículo 57 de esta ley;

b) Que dichos documentos se emitan a nombre del contribuyente y que contengan su Número de Identificación Tributaria;

c) Que el documento indique en forma detallada el concepto, unidades y valores de la compra de los bienes y cuando se trate de servicios, debe especificarse concretamente la clase de servicio recibido y el monto de la remuneración u honorario;

d) Que se encuentren registrados en el libro de compras, a que se refiere el artículo 37 de esta ley; y,

e) Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos indicados en este artículo, los artículos 17 y 18 del presente decreto y tener operado su libro de compras y registros contables, dentro del plazo que indica el artículo 20 de esta ley."/>

{reforma22} EL ART. 20 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 20.- El Crédito Fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia se reportan en el mes al que corresponden, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes.

CORREGIDO el EPÍGRAFE del Art. 20 por el numeral 9) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. EL texto dice:...Reporte del débito y crédito fiscal ... Debe aparecer: "... Reporte del crédito fiscal..."

PARRAFO CORREGIDO del Art. 20 por el numeral 10) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...circunstancia se reportan en el mes al que Corresponden...Debe aparecer.".....circunstancias no se reporten en el mes al que correspondan..."

EL ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-}

"ARTICULO 20.- Reporte del crédito fiscal. El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se líquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes."{/reforma22}

{reforma24} EL ART. 22 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 22.- De la devolución del crédito fiscal. El contribuyente que tenga remanente de crédito fiscal al finalizar dos períodos impositivos consecutivos podrá:

1) Solicitar, previa autorización de la Dirección, que el remanente acumulado en dichos períodos se impute a cualquier clase de tributo que esté adeudando, incluso retenciones de impuestos, intereses, multas y recargos, cuya recaudación corresponda a la Dirección.

2) Solicitar que tal remanente le sea reembolsado por la Dirección, siempre que esa fecha no esté adeudando suma alguna por concepto de los tributos, intereses, multas y recargos a que se ha hecho referencia.

3) Solicitar que se emita a su favor uno o varios vales tributarios aplicables al pago de cualquier impuesto o derechos arancelarios, siempre que esa fecha el contribuyente no esté adeudando suma alguna por concepto de los tributos, intereses, multas y recargos a que se ha hecho referencia. Dichos vales tributarios serán emitidos por la Dirección al portador y serán negociables.

EL ART. 22 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-}

"ARTICULO 22. - Del saldo del crédito fiscal. El saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente que resulte mensualmente de la declaración presentada a la Dirección, lo

que debe trasladar al periodo impositivo siguiente hasta agotarlo mediante la compensación de los débitos fiscales del impuesto, por lo que no procederá la devolución del crédito fiscal. Se exceptúan los casos a que se refiere el Artículo 23 de la presente ley."{/reforma24}

{reforma25} EL ART. 23 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 23.- De las solicitudes de Imputación, reembolso y emisión de vales. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior podrán ser presentadas únicamente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Estas solicitudes deberán ser resueltas en definitiva y notificadas por la Dirección dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de su recepción, sin perjuicio de las verificaciones que posteriormente pueda realizar la Dirección. La petición se considerará resuelta favorablemente si concluido dicho plazo la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva.

La Dirección podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución en el caso que existan ajustes previa y debidamente notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley y únicamente hasta el monto de tales ajustes. Los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece este artículo devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento de aquellos.

Dichos intereses equivaldrán a la tasa de interés que aplique la Dirección a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora y su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente. Además, el contribuyente podrá recurrir ante juez competente, por la vía incidental, para que la Dirección le impute o reembolse le remanente de crédito fiscal o emita los vales tributarios a que tiene derecho. La Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, con cargo al cual se efectuarán las devoluciones que procedan.

EL PRIMER PARRAFO CORREGIDO por el numeral 11) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...si concluido dicho plazo...Debe aparecer.".....si concluido dicho plazo..."

EL TERCER PARRAFO CORREGIDO por el numeral 12) de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:.....tase de interés.....Debe aparecer:".....tasa de interés...."

EL ART. 23 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:} "Artículo 23.- Devolución del crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, en efectivo o con vales tributarios, por trimestres calendario vencidos, debiendo la Dirección proceder a su devolución dentro del siguiente trimestre. Concluido este plazo, los contribuyentes podrán solicitar la devolución correspondiente. La petición se tendrá por resuelta favorable si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la solicitud, la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva.

También tendrá derecho a la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a las personas exentas a que se refiere el Artículo 8 de la presente ley.

Los vales tributarios a que se refiere este artículo se emitirán por la Dirección al portador, serán negociables y podrán ser utilizados para el pago de cualquier impuesto o de derechos arancelarios.

La Dirección podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley; y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece este artículo, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Dirección a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora y su valor se incorporará automáticamente el crédito fiscal del contribuyente.

Además, el contribuyente podrá recurrir ante juez competente, por vía incidental para que la Dirección le impute o reembolse el remanente de crédito fiscal o emita los vales tributarios a que tiene derecho.

La Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal que procedan."

EL ART. 23 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda asi:-} "ARTICULO 23.- Devolución del crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará en efectivo o con vales tributarios, por períodos mensuales vencidos, debiendo la Dirección proceder según lo que dispone el artículo 25 de esta ley.

Si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Dirección su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito solicitado y emita la autorización, para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución con cargos a la cuenta "Fondo IVA. para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores", o bien, la Dirección proceda a la devolución con vales tributarios.

Si la Dirección formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, o bien, la efectuará directamente mediante vales tributarios. La petición se tendrá por resuelta favorablemente, si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva.

También tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a las personas exentas a que se refiere el artículo 8 de esta ley. Dicho crédito fiscal se les devolverá en efectivo o con vales tributarios, por trimestre calendario vencido, debiendo la Dirección proceder a su devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud de devolución que deberá formular el contribuyente. La petición se tendrá por resuelta favorablemente, si transcurrido el plazo de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva.

Los vales tributarios a que se refiere este artículo, se emitirán por la Dirección, al portador, serán negociables y podrán ser utilizados para el pago de cualquier impuesto o de derechos arancelarios, multas e intereses.

La Dirección podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley; y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece este artículo, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Dirección a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora, su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente y también podrán pagarse con vales tributarios.

Además, el contribuyente podrá recurrir ante juez competente, por vía incidental, para que la Dirección le devuelva el crédito fiscal, lo cual se efectuará mediante compensación al pago de otros impuestos. Cuando no pueda aplicarse la compensación, se devolverá en efectivo o con vales tributarios.

La Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo."

EL ART. 23 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO No. {80-2000} de fecha {21/11/2000}, el cual queda así:} "ARTICULO 23.- DEVOLUCION DEL CREDITO FISCAL. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme a lo que

establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará en efectivo, por períodos mensuales vencidos, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder según lo dispone el artículo 25 de esta ley.

Si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito fiscal solicitado y emita la autorización, para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución con cargo a la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores", o bien la Superintendencia de Administración Tributaria proceda a la devolución en efectivo.

Si la Superintendencia de Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, o bien, la efectuará directamente en efectivo. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

También tendrán derecho a la devolución de crédito fiscal, los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a las personas exentas a que se refiere el artículo 8 de esta ley. Dicho crédito fiscal se les devolverá en efectivo, por trimestre calendario vencido, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder a su devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud de la devolución, que deberá formular el contribuyente. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto de que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia no emite y notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley; y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Los montos, de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece este artículo, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las obligaciones del contribuyente caídas en mora y su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente.

La Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que

determine el Ministerio de Finanzas Pública, con base en la información que deberá proporcionarle la Superintendencia de Administración Tributaria anualmente, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo.

El monto que separa el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto."

EL ART. 23 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44, del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:} "DEVOLUCION DEL CREDITO FISCAL. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, presten servicios o vendan bienes a personas exentas del impuesto, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se hubiere generado de la adquisición de insumos o por gastos directamente ligados por la realización de las actividades antes indicadas, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará por períodos impositivos vencidos acumulados, en forma trimestral o semestral, en el caso del procedimiento general y en forma mensual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley para los calificados en ese régimen.

Para los efectos de la devolución del crédito fiscal a los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a personas exentas; la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la asignación presupuestaria para atender dichas devoluciones.

El monto que separará el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de la devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto.

Podrán solicitar la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar con el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

No procederá la devolución del crédito solicitado, en los casos siguientes:

1) Cuando se detecte que la autorización para emisión de facturas que respalden el crédito fiscal, fue realizada con base a documentación falsa o elaborada con información de cédulas o direcciones falsas o inexistentes. Cuando la Administración Tributaria le hubiere informado previamente del riesgo o realización de tal extremo.

2) Que el contribuyente exportador no pueda documentar o demostrar ante la Administración Tributaria que los pagos de las facturas fueron efectivamente realizados, en caso contrario debe adjuntar a su solicitud presentada ante la Administración Tributaria la documentación que demuestre el medio o forma de pago realizados, siendo éstos.

a) Copia de cheque o de los estados de cuenta bancarios en los que consten los pagos efectuados a los proveedores.

b) Si las facturas fueron canceladas en efectivo, debe presentar documentación de respaldo entre los que debe incluir según corresponda, retiros bancarios, préstamos obtenidos o integración de las facturas de ventas al contado, cuyo efectivo sirvió para cancelar las facturas de compras y sus respectivos registros contables.

Las devoluciones que autorice la Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de prescripción que establece el Código Tributario.”{/reforma25}

{reforma27} EL ART. 24 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 24.- Recuperación del Impuesto. Los contribuyentes exportadores tendrán derecho a recuperar el crédito fiscal a su favor por el impuesto que se les hubiere cargado al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a la realización de su actividad económica, conforme lo establecen los artículos 16, 22 y 23.

[DEROGADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO No. [60-94] de fecha [30/11/1994]

EL ART. 24 NUMERAL 4) ORIGINAL DECIA:- 4) Estar inscrito en el Registro de Exportadores y acreditar que cumple con el porcentaje de exportaciones establecidos en literal a) del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.{/reforma27}

{reforma30} EL ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 25.- Casos especiales. Los exportadores de café, banano o cardamomo en sus compras de dichos productos en el mercado local, deberán pagar el precio del producto y retener al vendedor el impuesto respectivo de conformidad con las normas siguientes:

1) El vendedor deberá extender la factura, y el exportador le entregará a este una constancia de retención cuyas características serán establecidas en el reglamento.

2) Si por cualquier circunstancia el vendedor no emite la factura correspondiente, el exportador deberá extenderle una factura especial de las que se establecen en los Artículos 52 y 53 de esta ley. En este caso, no se satisfará el impuesto con timbres fiscales.

En cualquiera de estos casos, la factura deberá indicar por separado el precio de la venta y el impuesto cargado. El exportador pagará al vendedor el precio y retendrá el monto del impuesto. El impuesto retenido formará parte del débito fiscal del exportador el cual a su vez, formará parte de su crédito fiscal por la misma suma. Lo anterior sin perjuicio de los débitos y créditos fiscales que se hayan generado en sus otras operaciones en el mercado interno, incluidas las importaciones, de acuerdo con el Artículo 24 anterior. El productor declarará sus ventas y el débito fiscal producido, pero a su vez deducirá de esta suma el débito fiscal retenido por el exportador, el que estará respaldado por las constancias de retención respectivas. El mismo procedimiento deberá observar cualquier otro intermediario que efectúe ventas a exportadores de estos productos.

[DEROGADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO No. [60-94] de fecha [30/11/1994]

EL ART. 25 PARRAFO 1 Y NUMERALES 1 Y 3 ORIGINALMENTE DECIAN:- Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que conforme al artículo 23 de esta ley, tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del crédito fiscal declarado a la Dirección, en el periodo impositivo por el cual solicitan la devolución. Estas solicitudes también podrán efectuarse por medio de los bancos del sistema, quienes la trasladarán al Banco de Guatemala.

1) Mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial del crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión, solicitarán la devolución del crédito fiscal ante el Banco de Guatemala, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución. La declaración deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo o razón social del exportador y su número de identificación tributaria (NIT);

b) El monto de la devolución del crédito fiscal que resulte de aplicar el noventa por ciento (90%) del crédito del período impositivo declarado; y,

c) La designación del banco del sistema por medio del cual se solícita la devolución del crédito fiscal.

Una vez presentada la declaración de solicitud de devolución especial de crédito fiscal y efectuada la devolución del crédito a favor del exportador, deberá proceder conforme lo establece el numeral 5) de este artículo.

3) El Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud deberá verificar si el exportador está vigente ante la Dirección, en el régimen especial de devolución. Comprobado el registro, procesará la solicitud y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales uno (1) y dos (2) anteriores. Efectuada la verificación, autorizará la devolución al exportador para que se haga efectiva por medio del banco del sistema que él designe, mediante cheque no negociable o bien por acreditamiento en su cuenta. Cuando las solicitudes de devolución hayan sido tramitadas por un banco, este plazo principiará a contar a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala haya comprobado el registro respectivo."

EL ART. 25 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:-{RESTITUIDO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {01-01-1997}, el cual queda así.} "El Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada 'Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores', que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta 'Gobierno de la República-Fondo Común', por un mínimo del quince por ciento (15%) de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA-."{/reforma30}

{reforma35} EL ART. 29 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 29.- Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley estarán obligados a emitir y entregar al adquirente, los siguientes documentos:

- a) Facturas, en las operaciones que realicen con otros contribuyentes, incluso respecto de sus ventas exentas.
- b) Comprobantes, en las ventas que realicen y por los servicios que presten a las personas que no sean contribuyentes, incluso respecto de sus ventas exentas.
- c) Notas de envío, cuando no se emita de inmediato la factura, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 34 de esta ley.
- d) Notas de débito, para aumentos de precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.
- e) Notas de crédito, para devoluciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.

EL ART. 29 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:} "ARTICULO 29. -

Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley, estarán obligados a emitir y entregar al adquirente, los siguientes documentos:

- a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten incluso respecto de las operaciones exentas;
- b) Notas de débito, para aumentos de precio o recargos sobre operaciones ya facturadas;
- c) Notas de crédito, para devoluciones, o descuentos sobre operaciones ya facturadas.

La Dirección está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente el uso de facturas emitidas en cintas o "tiquetes" en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras reguladas por el Artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifiquen plenamente, debiéndose cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

Para amparar el tránsito de mercadería se debe emitir una nota de envío."

EL ART. 29 ULTIMO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:

"La Dirección está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente el uso de facturas emitidas en cintas o tiquetes, en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras reguladas conforme lo que establece el artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de sus actividades que realice se justifique plenamente. El reglamento desarrollará los requisitos y condiciones."

EL ART. 29 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {01 de Enero de 1997}, el cual queda así:} "Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) Factura en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas.
- b) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.
- c) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.

{ADICIONADA la LITERAL d) por el Art. 50, del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006}, de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:}

"d) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitarle a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente ley."

{REFORMADO el ÚLTIMO PÁRRAFO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {62-2001} de fecha {23/11/2001}, el cual queda así:}. "La Administración Tributaria está facultada para autorizar a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras, reguladas conforme lo que establece el artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El Reglamento desarrollará los requisitos y condiciones".

EL ART. 29 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "DOCUMENTOS OBLIGATORIOS. Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta Ley están obligados a emitir con caracteres legibles y permanentes, o por medio electrónico, para entregar al adquiriente, y, a su vez, es obligación del adquiriente exigir y retirar los siguientes documentos:

a) Facturas por las ventas, permutas, arrendamientos, retiros, destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario y por los servicios que presten los contribuyentes afectos, incluso respecto de las operaciones exentas o con personas exentas;

b) Facturas de pequeño contribuyente, para el caso de los contribuyentes afiliados al Régimen de Pequeño Contribuyente establecido en esta Ley;

c) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas;

d) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas;

e) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitar a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en, tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente Ley.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, por máquinas registradoras, en forma electrónica u otros medios, conforme lo que establece esta Ley, siempre que por la naturaleza de las

actividades que realice se justifique plenamente. El reglamento desarrollará los requisitos y condiciones."/>

{reforma37} EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 30.- De las especificaciones y características. Las especificaciones y características de los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como de las notas de débito y crédito y las notas de envío, se establecerán en el reglamento de esta ley. Los formularios respectivos deberán ser autorizados y controlados previamente por la Dirección.}/{reforma37}

{reforma38} EL ART. 31 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 31.- Máquinas registradoras. La Dirección podrá autorizar el uso de máquinas registradoras para emitir comprobantes en forma mecanizada o computarizada, conforme a lo establecido por el reglamento.

EL ART. 31 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha 30/11/1994}, el cual queda así:-} "Máquinas registradoras. La Dirección podrá autorizar el uso de máquinas registradoras para emitir facturas, cintas o tiquetes en forma mecanizada o computarizada, conforme lo establezca el reglamento." {/reforma38}

{reforma39} EL ART. 32 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 32.- Impuesto en las facturas. El impuesto deberá indicarse separadamente en las facturas, así como en las notas de débito y crédito.

EL ART. 32 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-} "Artículo 32.- Impuesto en las facturas. En las facturas el impuesto debe estar incluido en el precio."

EL ART. 32 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 32.- Impuesto en los documentos. En las facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio."

EL ART. 32 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 32.- {REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {62-2001} de fecha {23/11/201}, la cual queda así:-} En las facturas, notas de debito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio {/reforma39}

{reforma40} EL ART. 33 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 33.- Impuesto en los comprobantes. En los comprobantes emitidos en forma manual o mecanizada el impuesto deberá ir incluido en el precio de los bienes y servicios.}/{reforma40}

{reforma41} EL ART. 34.- ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 34.- Momento de emisión de las facturas. En la venta de bienes muebles, las facturas deberán emitirse en el mismo momento en que se haga la entrega real o simbólica de los bienes. En las prestaciones de servicios tales documentos deberán emitirse en el mismo período impositivo en que la remuneración se perciba.

Se podrá postergar la emisión de las facturas hasta el quinto día posterior al último día del período impositivo respectivo, pero su fecha debe corresponder al mismo período impositivo en que se efectuaron las ventas o los servicios. No obstante, los contribuyentes deberán emitir y entregar al adquirente en el momento de la entrega real o simbólica de los bienes una nota de envío. En la factura respectiva deberá indicarse el número y la fecha de cada nota de envío a que corresponda.

EL ART. 34 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha 30/11/1994}, el cual queda así:-} "ARTICULO 34.- Momento de emisión de las facturas. las facturas, cintas o tiquetes, deberán ser emitidos y entregados en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidos en el mismo momento en que se reciba la remuneración.

Se podrá postergar la emisión de las facturas hasta el quinto día posterior al último período impositivo respectivo. Pero su fecha debe corresponder al mismo período impositivo en que se efectuaron las ventas o los servicios".

EL ART. 34 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 34.- Momento de emisión de las facturas y tiquetes. En la venta de bienes muebles, las facturas, tiquetes, notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se reciba la remuneración." {/reforma41}

{reforma42} EL ART. 35 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 35.- Los comprobantes deberán ser emitidos en el momento de la entrega real o simbólica de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, los comprobantes deberán ser emitidos en el mismo momento en que se perciba la remuneración."{/reforma42}

{reforma43} EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- Obligación de autorizar documentos. Ningún contribuyente podrá realizar operaciones sin que tenga autorizados por la Dirección las respectivas facturas o los comprobantes.

EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-} "ARTICULO 36.- Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes que celebren contratos de compra venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Dirección para el uso de sus facturas. En lo que respecta a cintas y tiquetes, deben ajustarse a lo preceptuado en el Artículo 31 de esta ley."

EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 36.- Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Dirección para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según

corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta o tiquetes, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo 31 de esta ley.{/reforma43}

{reforma44} EL ART. 37 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 37.- De los libros de compras y de ventas. Independientemente de las obligaciones que establece el Código de Comercio en cuanto a la contabilidad mercantil, los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otros de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la forma y condiciones que deberán reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual o computarizada.

Se entiende, a los efectos de fiscalización del impuesto, que los registros de compras y ventas están al día, si han sido asentadas en ellos las operaciones declaradas dentro del mes siguiente a que corresponda la declaración jurada presentada.

CORREGIDO el PRIMER PARRAFO del Art. 37 por el NUMERAL 13 de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:....otros de ventas....Debe aparecer."....otro de ventas...."

CORREGIDO el SEGUNDO PARRAFO del Art. 37 por el NUMERAL 14 de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:....declaración jurada presentada....Debe aparecer."declaración presentada...."

EL ART. 37 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO en la ÚLTIMA LÍNEA del SEGUNDO PÁRRAFO las PALABRAS "declaración jurada" por "declaración presentada". por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}

EL ART. 37 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-}

"Se entiende, a los efectos de fiscalización del impuesto, que los registros de compras y ventas están al día, si han sido asentadas en ellos las operaciones declaradas dentro de los dos meses siguientes a que corresponda la declaración presentada."{/reforma44}

{reforma46} EL ART. 39 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 39. Operación diaria en los registros. Los libros exigidos en el Artículo 37 deben ser mantenidos permanentemente en cada negocio o establecimiento, deberán anotar, día a día, las operaciones cuyo registro se establece. Los contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias, anotando en este libro el valor total de ellos, e indicando el primer número y el último de las facturas o de los comprobantes, que en su caso correspondan.

CORREGIDO el PARRAFO del Art. 39 por el NUMERAL 15 de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:....de ellos, e indicando....Debe aparecer."de ellas e indicando...."

CORREGIDO el PARRAFO del Art. 39 por el NUMERAL 16 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:....que en su caso correspondan.... Debe aparecer."...en su caso, que correspondan...."{/reforma46}

{reforma47} EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 40. Declaración jurada. Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en los formularios que proporcionará en forma gratuita la Dirección. En el mismo acto deberán pagar el impuesto resultante en la declaración.

CORREGIDO el EPÍGRAFE del Art. 40 por el NUMERAL 17 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...Declaración jurada...Debe aparecer."....declaración",

EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO el EPÍGRAFE por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, que dice "declaración jurada" por "declaración"{/reforma47}

{reforma48} EL ART. 41 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 41.- Formas de pago. La declaración y el pago del impuesto cuando corresponda, deberá efectuarse en la Dirección o en las instituciones autorizadas en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Dirección.

La declaración, cuando no resulte impuesto a pagar, podrá enviarse a ésta última por correo certificado,

CORREGIDO el PRIMER PARRAFO del Art. 41 por el NUMERAL 18 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto que dice:...autorizadas,.... Debe aparecer."...autorizadas por ésta...."{/reforma48}

{reforma52} EL ART. 45 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 45. Uso de timbres fiscales. Únicamente podrán utilizarse timbres fiscales para satisfacer el pago del impuesto en esta ley en los siguientes casos:

- 1) En los recibos por arrendamientos de bienes muebles e inmuebles cuando el arrendador no emita factura.
- 2) En el pago del impuesto que hagan los contribuyentes a que se refieren los Artículos 47 al 51 de esta ley.
- 3) En las facturas y comprobantes que emita el comprador por cuenta del vendedor en los casos establecidos en los Artículos 52 y 54 de esta ley.

4) En los casos que establece el Artículo.

CORREGIDO el PRIMER PÁRRAFO del Art. 45 por el NUMERAL 19 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:.... impuesto en esta ley.... Debe aparecer:"....Impuesto establecido en esta Ley....."

EL ART. 45 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:- "ARTICULO 45.- uso de timbres fiscales. Únicamente podrán utilizarse timbres fiscales para satisfacer el pago del impuesto en esta ley, en los siguientes casos:

1. En el pago del impuesto que hagan los pequeños contribuyentes a que se refiere el Capítulo VI de esta ley.
2. En las facturas que emita el comprador por cuenta del vendedor en los casos establecidos en los Artículo 52 y 54 de esta ley.
3. En los casos que establece los Artículos 46 y 57.
4. En los recibos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuando el arrendador no emita factura, por no estar obligado a llevar contabilidad conforme al Código de Comercio".

EL ART. 45 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:- "ARTICULO 45.- Uso de timbres fiscales. Únicamente podrán utilizarse timbres fiscales para satisfacer el pago del impuesto establecido en esta ley que efectúen los pequeños contribuyentes a que se refiere el Capítulo VI, del Título III, artículos del 47 al 51 de esta ley y en los testimonios de las Escrituras Públicas cuando así proceda conforme a la ley."

EL ART. 45 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28/06/2000}

"Los pequeños contribuyentes a que se refiere el Capítulo VI del Título III, artículo del 47 al 51 de esta ley, deberán efectuarse el pago del impuesto resultante en cada periodo mensual, por trimestres calendarios vencidos.{/reforma52}

{reforma53} EL ART. 46 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 46.- Del pago en efectivo. En los casos previstos en el artículo anterior, el impuesto también podrá pagarse en efectivo, en la Dirección o en las instituciones autorizadas.

CORREGIDA la TERCERA LÍNEA del Art. 46 del NUMERAL 20 de FE DE ERRATA del

23/06/1992. El texto dice:.... las instituciones autorizadas.... Debe aparecer:".... las instituciones autorizadas por ésta...."

EL ART. 46 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO y ADICIONANDOLE TRES PARRAFOS por el Art.27 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-}

"Cuando el impuesto se pague en efectivo, se efectuará dentro del plazo que establece el Artículo 40 de esta ley, utilizando el formulario respectivo en el cual deberá hacerse referencia a los documentos objeto del pago del impuesto.

Tratándose del testimonio de escrituras públicas, el pago deberá hacerse en efectivo o con cheque personal, de caja o de gerencia, emitido por banco del sistema, en las cajas fiscales o bancos del sistema autorizados para el efecto mediante formulario autorizado, en el cual deberá hacerse referencia al número de la escritura pública, a la fecha de autorización y al notario que la autorizó. En los casos en que el pago no se haga con timbres fiscales, los notarios conservarán su derecho a la comisión por compra de especies fiscales a que se refiere el Artículo 28 del Decreto 37-92 del Congreso de la República.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas, por el conducto correspondiente, pagará en efectivo un cero punto cero cinco por ciento (0.05%) sobre el monto pagado en efectivo en la Dirección, que se entregará directamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con destino exclusivo a financiar sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de los colegiados".

EL ART. 46 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 46.- Del pago en efectivo. En los casos previstos en el artículo anterior, el impuesto también podrá pagarse en efectivo, en la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. El pago deberá efectuarse dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período impositivo, utilizando el formulario de pago DRI-1 o el formulario que la Dirección proporcione para el efecto, el cual deberá especificarse si paga como pequeño contribuyente o por arrendamiento."

EL ART. 46 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28/06/2000}, el cual queda así:-} "Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo anterior deberán pagar el impuesto en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. El pago deberá efectuarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles, siguientes a la finalización de cada trimestre calendario vencido, utilizando el recibo de "Ingresos Varios" o el formulario que la Superintendencia de Administración Tributaria proporcione para el efecto, el costo de su impresión, en el cual deberá especificarse que el pago lo realiza como pequeño contribuyente."{/reforma53}

{reforma54} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Los contribuyentes que sean personas individuales, cuyo monto de ventas anuales o de servicios prestados, no exceda de sesenta mil quetzales (Q.60,000.00), podrán acogerse al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes.{/reforma54}

{reforma55} EL ART. 48 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 48.- Inscripción al régimen. Para optar a este régimen el contribuyente deberá presentar una solicitud por escrito, en formulario que gratuitamente le proporcionará la Dirección, en donde consignará una tarjeta que lo estimado de sus ventas. A su vez, la Dirección le entregará una tarjeta que lo identifique como tal."

EL ART. 48 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:} "Para acogerse a este régimen el contribuyente deberá presentar una solicitud de inscripción, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión.

En dicha solicitud consignará el monto anual estimado de sus ventas. Una vez inscrito, la Dirección le entregará una tarjeta que lo identifique como pequeño contribuyente.{/reforma55}

{reforma56} EL ART. 49 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 49.- Obligación de los pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas; el reglamento fijará sus características.

Adicionalmente están obligados a emitir facturas y comprobantes, según corresponda, para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capítulo II del Título III de esta ley.

Además durante el mes de febrero, deberán presentar una declaración anual en formulario que gratuitamente proporcionará la Dirección, en el cual consolidarán los débitos y créditos fiscales del año anterior."

CORREGIDO el TERCER PÁRRAFO por el NUMERAL 21 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:.... anual en formulario.... Debe aparecer: ".... en formulario...."

EL ART. 49 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-} ARTICULO 49.- Obligación de los pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas, cuyas características fijará el reglamento. Adicionalmente están obligados a emitir facturas para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capítulo II del Título III de esta ley.

Durante el mes de febrero de cada año deberán presentar una declaración anual, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión, en la cual se detallarán los débitos y créditos fiscales del año calendario inmediato anterior."

EL ART. 49 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 49.- Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas, cuyas características fijará el reglamento. Adicionalmente están obligados a emitir facturas para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capítulo II del Título III de esta ley.

{REFORMADO EL ÚLTIMO PÁRRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:} "Durante el mes de febrero de cada año deberán presentar una declaración anual, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión, en la cual se detallarán los débitos y créditos fiscales del año calendario inmediato anterior.

Los pequeños contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias en un solo renglón en su libro de compras y ventas, usando un renglón para cada tipo de documento.{/reforma56}

{reforma57} EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 50.- Pago del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial, no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos fiscales, se satisfará adhiriendo a la hoja del libro de compras y ventas, donde se hayan registrado las operaciones del respectivo período impositivo, timbres fiscales a las que se refiere el Artículo 45, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 40. Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, éstos podrán trasladarse al período siguiente, hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección."

CORREGIDO el PRIMER PARRAFO del Art. 50 por el NUMERAL 22 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...las que se refiere... Debe aparecer: "los que se refiere...."

EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO Y ADICIONANDOLE CUATRO PÁRRAFOS por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual queda así:-} "Los contribuyentes cuyo monto de ventas anuales o de servicios anuales, excepto los que prestan servicios profesionales, no excedan de treinta mil (Q. 30,000.00) quetzales anuales, pagarán una cuota fija trimestral equivalente al dos por ciento (2%) de sus ingresos totales por ventas o prestación de servicios.

Cada pago trimestral se efectuará en las cajas fiscales de la Dirección, en las administraciones departamentales, receptorías fiscales o en los bancos del sistema

habilitados utilizando para el efecto, el formulario de ingresos correspondiente, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Para acogerse a este régimen de pago, los contribuyentes deberán solicitar previamente autorización a la Dirección y, una vez otorgada ésta, solamente podrá variarse por exceder sus operaciones anuales los treinta mil (Q.30,000.00) quetzales. La Dirección llevará un control y registro de los pequeños contribuyentes que se acojan a este régimen.

En este caso los pequeños contribuyentes quedan relevados de presentar la declaración anual a que se refiere el Artículo 49 de esta ley y de cubrir el pago del impuesto adhiriendo timbres fiscales en su libro de compras y ventas. En todo caso, para el registro de sus operaciones deberán extender y exigir la factura correspondiente."

EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 50.- Régimen especial de pago del impuesto. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de esta ley, que se acojan a este régimen especial, no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos fiscales, se satisfará adhiriendo timbres fiscales a la hoja del libro de compras y ventas, en las que se hayan registrado las operaciones del respectivo período impositivo, o mediante pago en efectivo en las cajas fiscales o en los bancos del sistema habilitados para el efecto, en ambos casos dentro del plazo establecido en el artículo 40 de esta ley.

Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, éstos podrán trasladarse al período siguiente, hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección.

Los pequeños contribuyentes, excepto los que prestan servicios profesionales, en sustitución del régimen especial de pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por pagar una cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por ventas o prestación de servicios.

Cada pago trimestral lo efectuarán en las cajas fiscales o en los bancos del sistema habilitados para el efecto, utilizando el formulario de pago DRI-1 o el formulario que la Dirección proporcione para el efecto, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Para acogerse al régimen de pago trimestral, los contribuyentes deberán solicitar previamente autorización a la Dirección. Una vez otorgada ésta, solamente podrán variar por cambio al régimen general de declaración mensual del impuesto, para lo cual no requerirán autorización expresa de la Dirección.

Los pequeños contribuyentes que se acojan y obtengan autorización para pagar el impuesto trimestralmente, quedan relevados: De presentar la declaración anual a que se

refiere el artículo 49 de esta ley, de presentar las declaraciones juradas de pago trimestrales y de la liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta; y de cubrir el pago del impuesto adhiriendo timbres fiscales en su libro de compras y ventas.

En todos los casos; los pequeños contribuyentes para el registro de sus operaciones de ventas quedan obligados a extender la factura y para el registro de sus operaciones de compras, deberán exigir la factura por la adquisición de bienes o servicios."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28/06/2000}, el cual queda así:} "Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de esta ley, que se acojan al régimen especial, no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos de cada periodo mensual, deberán pagarlo por trimestre calendario vencido y en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones habilitadas para el efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de esta Ley.

Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, éstos podrán trasladarse al periodo siguiente, hasta agotarlo, pero, ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección.

Los pequeños contribuyentes, excepto los que prestan servicios profesionales, en sustitución del régimen especial del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por pagar una cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por ventas o prestación de servicios.

Cada pago trimestral lo efectuarán en las cajas fiscales o en los bancos del sistema habilitados para el efecto, utilizando el formulario de pago DRI-1 o el formulario que la Dirección proporcione para el efecto, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Para acogerse al régimen de pago trimestral, los contribuyentes deberán solicitar previamente autorización a la Dirección. Una vez otorgada ésta, solamente podrán variar por cambio al régimen general de declaración mensual del impuesto para lo cual no requerirá autorización expresa de la Dirección.

{REFORMADO el SEXTO PARRAFO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28/06/2000}, el cual queda así:} "Los pequeños contribuyentes que obtengan autorización para pagar la cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por venta o prestación de servicios, quedan revelados de prestar; La declaración anual a que se refiere el artículo 49 de esta ley y las declaraciones juradas de pagos trimestrales y de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta.

En todos los casos, los pequeños contribuyentes para el registro de sus operaciones de ventas quedan obligados a extender la factura, y para el registro de sus operaciones de compras, deberán exigir la factura por la adquisición de bienes o servicios.{/reforma57}

{reforma58} EL ART. 51 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 51.- Cambio de régimen. El contribuyente podrá cambiar este régimen de tributación simplificada por el régimen general, si hace la solicitud correspondiente a la Dirección.

Los contribuyentes favorecidos por este régimen de excepción podrán ser retirados por la Dirección cuando varíen los factores por los cuales se les acogió."

EL ART. 51 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:} CAMBIO DE REGIMEN. Los contribuyentes podrán cambiar del régimen de tributación simplificada para el régimen general sin necesidad de autorización previa de la Dirección. Sin embargo, una vez efectuado el cambio deberán informarlo a la Dirección dentro del periodo impositivo mensual siguiente.

La Dirección podrá efectuar el cambio de régimen de oficio, informando al contribuyente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del periodo impositivo mensual siguiente."{/reforma58}

{reforma59} EL ART. 52 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 52.- De la facturación por cuenta del vendedor. Cuando un contribuyente adquiera bienes o servicios de personas individuales que, por la naturaleza de sus actividades o por cualquier otra circunstancia, no extiendan o no le entreguen las facturas correspondientes, deberá emitir una factura especial por cuenta del vendedor y le retendrá el impuesto respectivo.{/reforma59}

{reforma60} EL ART. 52 "A" PARRAFO 5 EN SU FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- de cancelación de su autorización,

EL ART. 52 "A" PARRAFO 6 ORIGINALMENTE DECIA:- La resolución de cancelación de la autorización tiene efectos suspensivos para el productor solicitante, por lo que mientras dure el proceso administrativo o judicial, el exportador al realizar compras al productor afectado por la resolución, deberá emitirle la factura especial y proceder a efectuar las retenciones correspondientes.{/reforma60}

{reforma60}

EL ART. 52 A ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 52 A.- {ADICIONADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Facturas especiales por cuenta del productor de productos agropecuarios y artesanales. Los contribuyentes exportadores de productos agropecuarios, artesanales y productos reciclados, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos, tanto a personas individuales o jurídicas, excepto cuando dichas compras las

efectúen a productores - autorizados y registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos a exportadores, quienes deberán emitir la factura correspondiente.

Los productores, para ser autorizados y registrados por primera vez, deben presentar solicitud mediante declaración jurada, en cualquier mes del año; sin embargo, la autorización vencerá en el mes de junio del siguiente año. Todos los productores autorizados y registrados deben actualizarse ante la Administración Tributaria, presentando declaración jurada en junio de cada año. Tanto para inscribirse como para actualizarse deberán adjuntar a la declaración jurada, los documentos siguientes:

a) Solvencia fiscal o constancia de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

b) Certificación emitida por el contador del productor, de las ventas realizadas a exportadores de productos agropecuarios, artesanales y reciclados, de julio del año anterior a junio del año en que se solicita su actualización, adjuntando las facturas emitidas o facturas especiales;

c) Documentación que pruebe la propiedad, usufructo, arrendamiento, derechos de posesión u otro derecho real sobre el bien inmueble donde se cultiva el producto de exportación y la extensión de dicho bien donde se cría el ganado. Este requisito no aplica a los artesanos y productos reciclados;

d) Informe sobre la cantidad estimada de producción para el período que se registra o actualiza, considerando la extensión de la tierra, tipo de producto y demás factores que incidan en la cantidad de producto o ganado a producir, la cual deberá ser expresada en la misma unidad de medida que factura su producción; el informe deberá estar firmado por el contador autorizado, contribuyente o representante legal;

e) Libro de salarios y planilla reportada al IGSS de sus trabajadores agrícolas, ganaderos, artesanales o en la operación de reciclado;

f) Documentación de soporte de la compra de insumos agrícolas para la producción del producto exportable, o de la materia prima en el caso de productos artesanales.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Administración Tributaria los autorizará y registrará por un año.

Los exportadores que compren a un productor autorizado, para no emitir factura especial, deberán exigirle copia de la resolución de autorización de la Administración Tributaria al iniciar la relación comercial y atendiendo a la fecha de actualización del productor.

La Administración Tributaria podrá cancelar la autorización y registro de un productor, cuando establezca que está comercializando producto agropecuario, artesanal, productos reciclados, de otros productores o fabricantes o realiza operaciones de comercialización ajenas a su producción agrícola, ganadera, artesanal u operación de reciclado. Para lo anterior, deberá notificarle al productor la resolución [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [540-2013] de fecha [12 de Junio de 2014] concediéndole la audiencia correspondiente por el plazo de cinco (5) días para que se pronuncie y presente las pruebas de descargo; agotado el plazo de la audiencia se emitirá resolución de cancelación de la autorización, o de autorización a continuar como productor autorizado.

[PARRAFO DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [540-2013] de fecha [12 de Junio de 2014]

Los contribuyentes autorizados y registrados de la Administración Tributaria como exportadores de los productores agropecuarios, artesanales o productos reciclados, no enterarán el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán a la vez como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual electrónica; a dicha declaración deberán acompañar como anexo, el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período Impositivo. En consecuencia, dichos contribuyentes en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

Cuando el exportador realice compra de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación a través de intermediarios, el exportador deberá emitir una factura especial al intermediario, reteniendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta que corresponda. Los intermediarios de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación, al momento de efectuar las compras a Intermediarios, sean personas individuales o jurídicas, a productores no autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y en su lugar deberán emitir notas de abono debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder el monto vendido al exportador."

{/reforma60}

{reforma62} EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 54.- Pago del impuesto. El impuesto retenido será satisfecho con timbres fiscales a que se refiere el Artículo 45, las que se adherirán a la factura especial correspondiente.

CORREGIDO el PRIMER PÁRRAFO del Art. 54 por el NUMERAL 23 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:....las que se adherirán... Debe aparecer.".... los que se adherirán...."

EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del

CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 54./ Pago del impuesto retenido. El impuesto retenido en las facturas especiales se pagará siempre en efectivo, y deberá enterarse a la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del mes calendario siguiente al de cada período impositivo, utilizando el formulario de pago DRI - 1, al que se adjuntará un detalle de las facturas especiales emitidas en el mes inmediato anterior. Este detalle deberá contener: El número correlativo de la factura, el nombre completo del vendedor, su número de identificación tributaria (NIT) o el de su cédula de vecindad, el monto total de la venta y el impuesto retenido."

EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- {ADICIONADO UN PARRAFO FINAL por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO No. {44-2000} de fecha {28/06/2000}, el cual queda así:- Procedencia del crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta."

EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- [DEROGADO el PARRAFO FINAL del Art. 26 del DECRETO del CONGRESO No. [44-2000] por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO No. [80-2000]/{/reforma62}

{/reforma69} EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 55.- Tarifa. En todos los casos de enajenación de bienes inmuebles y de vehículos automotores, la tarifa del impuesto será la establecida en el Artículo 10 de esta ley.

EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {39-99} de fecha {26/10/1999}, el cual queda así:-} "ARTICULO 55. TARIFAS. En los casos de enajenación de bienes inmuebles, de vehículos automotores terrestres nuevos y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, la tarifa del impuesto será la establecida en el Artículo 10 de esta ley.

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres usados, a excepción de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de uso del vehículo, según la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo Anual y Años de Uso	Tarifa Fija
Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q.500.00
Del cuarto al séptimo año de uso	Q.300.00

Del Octavo y más años de uso	Q.100.00
------------------------------	----------

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de uso del vehículo y a la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo Anual y Años de Uso	Tarifa Fija
----------------------------	-------------

Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q.200.00
--	----------

Del cuarto al séptimo año de uso	Q.100.00
----------------------------------	----------

Del octavo y más años de uso	Q.50.00
------------------------------	---------

Para aplicar la tarifa específica fija, se entenderá por enajenación o venta de vehículos automotores terrestres usados, la que se produce posteriormente a la inscripción del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos, con el objeto de que la primera negociación continúe afecta a la tarifa establecida en el Artículo 10 de esta ley, y para que el importador o distribuidor registrado en dichas actividades recupere vía crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado que pagó en el acto de la importación."

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 51 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:} "TARIFAS. En los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo de año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el IVA se pagará según la base establecida en el artículo 10 de esta ley.

El año del modelo de los vehículos automotores terrestres, a que se refiere el párrafo anterior, será determinado mediante la verificación del Número de Identificación Vehicular (VIN por sus siglas en ingles), que debe constar físicamente en los vehículos que ingresen al territorio nacional a partir del 1 de enero del año 2007, y en los documentos de importación.

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, a excepción de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme a la escala de tarifas específicas siguientes:

Modelo Tarifa Fija	
--------------------	--

Del año modelo de dos o tres años anteriores al año en curso	Q.500.00
Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.300.00
Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q.100.00

Motocicletas: En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual aplicando la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo Tarifa Fija	
Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.200.00
Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.100.00
Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q.50.00

Para los casos de vehículos que hubieren causado pérdida o destrucción total, y que sean objeto de venta, permuta o donación entre vivos, y que ya se encuentren matriculados, no se aplicará la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley, debiendo aplicarse la tarifa máxima específica fija establecida en los párrafos precedentes del presente artículo. Dicha circunstancia de pérdida o destrucción total, deberá ser certificada por una empresa de seguros debidamente autorizada para operar en el país."{/reforma69}

{reforma70} EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 56.- Base del impuesto. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva.

En el caso de vehículos automotores, cuando en el documento se consigne un valor menor del que se establece en los listados de precios que se publican anualmente por acuerdo gubernativo, el impuesto se determinará con la aplicación de la tasa al valor establecido en dichos listados.

En los contratos de enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre su valor."

CORREGIDO EL SEGUNDO PÁRRAFO del Art. 56 por el NUMERAL 24 de FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...con la aplicación de la.....Debe aparecer: "...aplicando la..."

CORREGIDO el TERCER PÁRRAFO del Art. 56 por el NUMERAL 25 de FE DE ERRATA DEL 23/06/1992. El texto dice:... su valor... Debe aparecer: "... el valor de ésta...."

EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PÁRRAFO SUSTITUYENDO en la QUINTA LÍNEA las palabras "con la aplicación de la" por "aplicando la"; y en la tercera línea del tercer párrafo se sustituyen las palabras "su valor" por "el valor de ésta". por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}

EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {39-99} de fecha {26/10/1999}, el cual queda así:-} "ARTICULO 56.- BASE DEL IMPUESTO. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva. En los contratos de enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre el valor de ésta."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 52 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:-} BASE DEL IMPUESTO. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva. En los contratos de enajenación de bienes inmuebles; cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre el valor de ésta, debiendo consignarse en dicho documento público el Número de Identificación Tributaria -NIT- de las partes contratantes e identificar el medio de pago que se utilizó.

Cuando las aportaciones de bienes inmuebles se encuentren gravadas, la base imponible la constituirá el valor del inmueble que un valuador autorizado hubiere estimado. Copia autenticada de dicho avalúo deberá agregarse, como atestado al testimonio de la escritura pública que para los efectos registrales se emita. Los registros públicos están obligados a exigir la presentación de este documento."/reforma70}

{reforma71} EL ART. 57 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 57.- Forma de pago. En el caso de vehículos automotores, cuando el vendedor sea contribuyente el impuesto se causará en el momento de emitirse la factura respectiva.

Cuando el vendedor del vehículo no sea contribuyente de este impuesto, la enajenación deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará por medio de timbres fiscales o es efectivo en la Dirección o en las instituciones autorizadas. El notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato, con indicación de la cantidad de timbres fiscales utilizados, el número cuando lo tuviere y el valor de los mismos. Cuando el pago se realice en efectivo, se deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo correspondiente.

CORREGIDO el SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO del Art. 57 por el NUMERAL 26 de

la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:... fiscales o en efectivo en la Dirección o en las instituciones autorizadas... Debe aparecer: "... fiscales adheridos a la escritura o en efectivo en la Dirección en las instituciones autorizadas por ésta...."

CORREGIDO el TERCER PÁRRAFO segunda línea del Art. 57 por el NUMERAL 27 de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...timbres fiscales o en.... Debe aparecer..."timbres fiscales adheridos en la escritura o en...."

CORREGIDA la SEXTA LÍNEA del Art. 57 por NUMERAL 28 de la FE DE ERRATA del 23/06/1992. El texto dice:...cuando lo tuviere y... Debe aparecer: "...cuando lo tuvieren y...."

EL ART. 57 ORIGINALMENE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO No. {60-94} de fecha {30/11/1994}, el cual dice así:-} "ARTICULO 57.- Forma de pago. En los contratos traslativos del dominio de vehículos automotores, si el vendedor es contribuyente de los obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, el impuesto se causará en el momento de emitirse la factura respectiva.

Cuando el enajenante no sea contribuyente de los obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el código de Comercio, el contrato deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará por medio de timbres fiscales adheridos al testimonio o mediante pago en efectivo en la Dirección o en las instituciones autorizadas. El notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la correspondiente escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato, con indicación de la cantidad de timbres fiscales utilizados, su número cuando lo tuvieren y su valor. Cuando el pago se realice en efectivo, o con cheque personal, de caja o de gerencia, se deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo correspondiente.

En el caso de contratos traslativos del dominio sobre bienes inmuebles, cuando el vendedor sea contribuyente cuya actividad sea la construcción, el impuesto se causará y pagará en la fecha en que se emita la factura por la venta. El monto del impuesto se debe hacer constar en el testimonio de la escritura traslativa de dominio.

Contra el débito fiscal resultante del impuesto activamente cargado, el constructor recuperará los créditos fiscales que se generen de la compra de materiales servicios de construcción, hasta agotarlos.

En el caso contratos traslativos del dominio sobre bienes inmuebles, la enajenación deberá documentarse siempre en escritura pública y el impuesto se pagará por medio de timbres fiscales o en efectivo en la Dirección o las instituciones autorizadas por ésta. El notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública correspondiente, el monto del impuesto que grava el contrato, con indicación de la entidad de timbres fiscales utilizados, el número cuando lo tuvieren y el valor de los mismos. Cuando el pago se realice en efectivo, o con cheque personal, de caja o de gerencia, se deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo correspondiente. El pago podrá efectuarse en las cajas fiscales o en los bancos del sistema autorizados por Dirección."

EL ART. 57 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO No. {142-96} de fecha {28/11/1996}, el cual queda así:-} "ARTICULO 57.- Fecha y forma de pago. En los contratos traslativos del dominio de vehículos automotores, si el vendedor es contribuyente registrado, el impuesto se pagará en la fecha en que se emita la factura respectiva

Cuando el vendedor del vehículo no sea contribuyente del impuesto, la enajenación deberá documentarse en una escritura pública y el impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en las cajas fiscales o en los bancos autorizados para el efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes sí de la fecha de autorización de la escritura, se haya o no compulsado el testimonio.

El notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato, y deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo.

En los casos de contratos traslativos del dominio sobre bienes inmuebles, incluidas las permutas, si el vendedor es contribuyente registrado del impuesto y su actividad es la construcción o la venta de inmuebles, incluyendo terrenos con o sin construcción, la enajenación deberá documentarse en escritura pública para los efectos registrales, pero el impuesto se pagará en la factura por la venta y en la fecha en que se emite ésta.

El monto del impuesto y la identificación de la factura se deben consignar en la razón final del testimonio de la escritura traslativa de dominio. Contra el débito fiscal resultante del impuesto efectivamente cargado por los contribuyentes, éstos recuperarán el crédito fiscal generado en la compra de materiales, servicios de construcción y en la adquisición de bienes inmuebles, hasta agotarlo.

Cuando el vendedor del bien inmueble no sea contribuyente registrado del impuesto, la enajenación deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes al de la fecha de autorización de la escritura, se haya o no compulsado el testimonio. El notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo.

En todos los casos, el pago podrá efectuarse, en efectivo o con cheque personal, de caja o gerencia."

EL ART. 57 ORIGINALMENTE DECIA:- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {39-99} de fecha {26/10/1999}, el cual queda así:-} En el caso que el importador no sea contribuyente registrado, deberá pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley, en el acto de importación y el impuesto específico

fijo que establece el artículo 55 de esta ley, únicamente se aplicará cuando se realice la enajenación, venta, permuta o donación, con posterioridad al registro del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, usados, que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en: El "Certificado de Propiedad de Vehículos" el cual deberá ser proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se designe para el efecto. Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante Notario, esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos.

El Impuesto se determinará y pagará aplicando la tarifa específica fija del impuesto que conforme al modelo y años de uso se establece en el artículo 55 de esta ley. El impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que se emita conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

EL ART. 57 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {39-99} de fecha {23 de Noviembre de 1999}, el cual queda así:} "FECHA Y FORMA DE PAGO. En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, si el vendedor, permutante o donante es contribuyente registrado como importador, distribuidor, representante, franquiciatario o concesionario, o si este es un importador ocasional o temporal el impuesto se determinara aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley se pagará en el momento de la venta, permuta o donación, para que el importador o distribuidor recupere el crédito fiscal por el impuesto que pagó en el acto de nacionalización.

{REFORMADO el SEGUNDO, TERCERO y CUARTO PÁRRAFO por el Art. 53 del DECRETO del CONGRESO No. {20-2006} de fecha {06/06/2006}, el cual queda así:} Para el caso de los vehículos que no son del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se determinará con base a la escala de tarifas específicas establecidas en el artículo 55 de esta Ley y se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que se emita conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, que se realice con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en: el Certificado de Propiedad de Vehículos el cual deberá ser proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se defina para el efecto.

Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante Notario, esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos.”

Para pagar el impuesto se utilizará el formulario de declaración jurada, que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual deberá contener la información que sea necesaria para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En los casos de contratos traslativos del dominio sobre bienes, inmuebles, incluidas las permutas, si el vendedor es contribuyente registrado del impuesto y su actividad es la construcción, o la venta de inmuebles, incluyendo terrenos con o sin construcción, la enajenación deberá documentarse en escritura pública para los efectos registrales, para el impuesto se pagará en la factura por la venta y en la fecha en que se emita ésta.

El monto del impuesto y la identificación de la factura se deben consignar en la razón final del testimonio de la escritura traslativa de dominio. Contra el débito fiscal resultante del impuesto efectivamente cargado por los contribuyentes, éstos recuperarán el crédito fiscal generado en la compra de materiales servicios de construcción y en la adquisición de bienes inmuebles, hasta agotarlo.

Cuando el vendedor del bien inmueble no sea contribuyente registrado del impuesto, la enajenación deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes al de la fecha de autorización de la escritura, se haya o no compulsado del testimonio. El notario esta obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo.

En todos los casos, el pago podrá efectuarse en efectivo o con cheque personal, de caja o gerencia." {/reforma71}
